**AMPARO INDIRECTO**

**QUEJOSOS: [\*\*\*NOMBRE DE LA PARTE QUEJOSA\*\*\*]**

Se promueve **JUICIO DE AMPARO** por violación directa a **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**.

**REFERENCIA:**

La omisión de abastecer de agua potable a fin de cumplir con las medidas preventivas para evitar el contagio del virus **COVID-19**.

**TRAMITACIÓN INMEDIATA Y URGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**

**JUEZ DE DISTRITO [\*\*\*MATERIA Y ADSCRIPCIÓN DEL JUZGADO\*\*\*], EN TURNO**

**[\*\*\*NOMBRE DE LAS Y LOS QUEJOSAS/OS\*\*\*]** comparecemos por nuestro propio derecho y en representación de la colonia **[EN EL CASO QUE LA PROBLEMÁTICA SEA GENERALIZADA EN UNA COLONIA, COLOCAR EL NOMBRE DE ÉSTA],** desde ahora señalamos como representante común de los quejosos a **[\*\*\*NOMBRE DE UNA PERSONA PARA FUNGIR COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LAS Y LOS QUEJOSOS EN CASO DE SER VARIOS QUEJOSOS\*\*\*]**, autorizamos en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a [\*\*\*NOMBRE DE LOS ABOGADOS/AS AUTORIZADOS\*\*\*], así como para oír y recibir toda clase de notificaciones, revisar el expediente, obtener reproducciones o fotografías de las constancias de autos, incluso por medios electrónicos o digitales y recoger todo aquello que por el presente procedimiento deban entregarse a la parte quejosa, a [\*\*\*NOMBRE DE LOS PASANTES EN DERECHO\*\*\*]; se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [\*\*\*DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES\*\*\*]; con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 8°, 22, 103, fracción I, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 10°, 15,17, 18, 33, fracción IV, 35, 107, fracción II, 108, 109, 110, 119 y demás aplicables de la Ley de Amparo; 52, fracción IV y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y en el “*Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito*.”, por medio del presente escrito se promueve **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO** y se demanda el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y omisiones que se precisan en el apartado correspondiente.

**Es importante señalar que la presente demanda de amparo debe turnarse y substanciarse por Juzgado de Distrito de guardia**, ya que se actualiza lo dispuesto en los artículos 3 y 4 fracción VI del “*Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19*.”[[1]](#footnote-1), publicado el 20 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los supuestos previsto en el artículo 48, fracciones IX y XII del *“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales[[2]](#footnote-2)”* ya que en la especie los actos reclamados importan peligro de privación y pérdida de la vida de la parte quejosa, según se desprende de todo lo expuesto y desarrollado a lo largo de la presente demanda de amparo, destacadamente debido a que la falta de suministro de agua potable en un momento en el que se han recomendado medidas de prevención basándose en su uso ante Covid-19, coloca en riesgo su vida.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención la gravedad de los hechos bajo protesta de decir verdad que se plantean en la presente demanda, se debe privilegiar el turno y substanciación de la presente demanda por Juzgado de guardia y, en todo caso, al admitir la demanda requerir a las autoridades responsables para que informen y confirmen lo expresado en los siguientes antecedentes, y así privilegiar los derechos humanos de la parte quejosa que se desarrollan en los conceptos de violación, y respetar las garantías judiciales que derivan del artículo 17 Constitucional, que por una parte prevé la existencia de órganos jurisdiccionales expeditos para impartir justicia, y por otra el deber de privilegiar la solución de fondo del asunto por encima de cualquier formalismo; estimar lo contrario implicaría reconocer que el Acuerdo 4/2020 referido, materialmente, restringe o limita los derechos de los suscritos, siendo que previo a la emisión de ese acuerdo no se han cumplido las formalidades ni requisitos previstos en el Artículo 29 Constitucional, máxime que ese mismo precepto prohíbe limitar de forma alguna derechos relacionados con la vida, así como las garantías para su protección.

En el mismo sentido, debe considerarse al momento de estudiar la urgencia del presente asunto, lo establecido por el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su “*Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma y Adiciona el Similar 4/2020, Relativo a las Medidas de Contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública Derivado del Virus Covid-19*”:

**“DÉCIMO PRIMERO**. El Consejo de la Judicatura Federal ha establecido los supuestos en los que una demanda de amparo **se considera como urgente para efectos de su turno, en el artículo 48** del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Tradicionalmente, dicho listado ha sido adoptado como parámetro para definir los esquemas de “guardias” durante los períodos de receso.

**Al respecto, el catálogo de “casos urgentes” señalado en el artículo no es limitativo, pues la fracción XII del mencionado artículo 48 deja lugar al prudente arbitrio de la y el juzgador la determinación de los casos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan.**

Toda vez que la norma prevé ese margen interpretativo, es necesario enfatizar que las circunstancias que dieron lugar a la emisión del Acuerdo **4/2020** y a la declaración de las acciones **para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son inéditas y extraordinarias**. Además, es relevante también considerar la prolongación del periodo durante el cual sólo se da trámite a asuntos urgentes, **lo cual lleva a este cuerpo colegiado a insistir que hay otra serie de demandas de amparo que deben considerarse con ese carácter dado el contexto de la pandemia.**

En efecto, **el carácter extraordinario de la emergencia sanitaria coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente novedoso**, **por lo que, en cada caso, será de la mayor importancia tener presentes los principios constitucionales que rigen la actuación de las juezas y los jueces constitucionales, por lo que para la calificación de los casos a los que considere como urgentes deberán tomar en consideración los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera a la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso.**

En este sentido, la Comisión dio como ejemplo algunas demandas donde se reclame la ejecución de órdenes de aprehensión o de congelamiento de cuentas bancarias, y podrían considerarse en este rubro algunos temas **donde esté en juego la salud o la integridad física de alguna persona**. Por regla general, estos asuntos no se consideran como urgentes, pero **dado el contexto y las particularidades de cada caso, podría llegarse a la conclusión de que, efectivamente, esa es la calificación que debe dársele**. Lo anterior, en el entendido de que, independientemente del sentido de la decisión adoptada sobre si se da trámite o no a la demanda con el carácter de urgente, y sobre la suspensión de plano o su negativa; también se contempla la operación de guardias en Tribunales de Circuito, que están en aptitud de revisar dicha decisión; (…)”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Aunado a lo anterior, este juicio de amparo indirecto ciertamente merece ser tramitado de forma inmediata y urgente de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo[[3]](#footnote-3) en virtud de que las omisiones que se reclaman tienen relación con las medidas de prevención establecidas recientemente por la Secretaría de Salud en el *Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19),* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes: (…) e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), (…).”

Siendo así que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal dispuso como medida preventiva para atender la contingencia sanitaria, el lavado frecuente de manos, acción que indiscutiblemente requiere el uso de agua potable.

Cabe decir, que las medidas establecidas en este Acuerdo se encuentran fundadas en el artículo 402, 403 y 404 de la Ley General de Salud, que a la letra dicen:

**“Artículo 402.-** Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

**Artículo 403.-** Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La participación de los municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

**Artículo 404.-** Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes: I. El aislamiento; II. La cuarentena; III. La observación personal; IV. La vacunación de personas; V. La vacunación de animales; VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva; VII. La suspensión de trabajos o servicios; VIII. La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud; IX. La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud; X. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias; XI. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio; XII. La prohibición de actos de uso, y **XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.** **Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.”**

[Énfasis añadido]

De tal suerte que, el lavado de manos se convierte en una medida de seguridad sanitaria de **ejecución inmediata** a fin de evitar que se cause o continúe causando riesgos en la salud de las personas en general, y en particular de los suscritos. Siendo así, que es necesario que el presente asunto se trámite de forma inmediata, a fin de que los quejosos/as puedan ejercer las acciones de prevención establecidas por la autoridad citada y con ello proteger su salud, integridad y vida.

Tiene relación con lo expuesto, el siguiente criterio de la Primera Sala del máximo tribunal del país:

**“MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA. LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, RESTRINGE PROVISIONALMENTE UN DERECHO CON EL FIN DE PROTEGER EL RELATIVO A LA SALUD.** Los artículos 402 y 404 de la Ley General de Salud, establecen que se consideran medidas de seguridad las disposiciones que, conforme a la propia ley y demás ordenamientos aplicables, dicte la autoridad sanitaria para proteger la salud de la población, entre otras, la suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud prevista en el artículo 404, fracción VIII, del citado ordenamiento; lo cual significa que el bien jurídico tutelado por aquéllos es la salud de la población, como cuestión de orden público e interés social, pues según el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a su protección. En ese sentido, **la medida indicada sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger un bien jurídico de mayor entidad como el derecho a la salud, por ser una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable.”[[4]](#footnote-4)**

[Énfasis añadido]

Así como con el siguiente:

**“ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR.** De conformidad con los artículos 17 Bis, segundo párrafo, fracciones I, X y XIII, 396, 397, 401, 402 y 404, fracción IX, de la Ley General de Salud; 3, fracciones I y XIII y 15, fracciones IV, V y XI, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y con las tesis aisladas 1a. CCl/2012 (10a.), 1a. CCV/2012 (10a.) y 1a. CCII/2012 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligros de daños a la salud, también llamada alerta sanitaria, es una medida de seguridad de inmediata ejecución, cuya finalidad es proteger la salud de la población, en tanto pondera, como preferente, atender el interés público, así como la protección de usuarios o consumidores de bienes o servicios que impliquen un riesgo importante; también busca proteger y evitar el deterioro del bien jurídico que tutela, como una cuestión prioritaria y preferente, que encuentra fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Organización de Estados Americanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de ahí que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la salud, lo que de suyo implica adoptar políticas públicas y programas sociales, encaminados a avalarlo y protegerlo, entre los cuales, una modalidad es precisamente la vigilancia sanitaria mediante el procedimiento administrativo de verificación y, en su caso, de las medidas de seguridad, entre las que se encuentra la alerta sanitaria. Asimismo, acorde con la jurisprudencia P./J. 28/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el derecho al trabajo se encuentra condicionado, entre otros aspectos, a que se afecten derechos de la sociedad en general, ya que debe protegerse el interés de ésta por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse en una proporción mayor a la colectividad en relación con el beneficio que obtendría el gobernado. **En este contexto, basta exponer razones justificatorias y ponderaciones que sustenten la alerta sanitaria, para que restrinja o acote de manera cautelar, provisional y preventiva un derecho –como el derecho al trabajo–, con el objeto de proteger un bien jurídico de mayor entidad como la salud, por ser una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuestión que, no sólo es útil, sino necesaria porque es imprescindible para garantizar tal derecho.”[[5]](#footnote-5)**

[Énfasis añadido]

Por otro lado, hacemos hincapié que por tratarse de actos reclamados que tienen que ver con los supuestos establecidos en el artículo 15 de la ley de la materia, la presente demanda de amparo se presenta **sin firma electrónica** en seguimiento a lo dispuesto por los artículos siguientes de la misma norma:

**“Artículo 3o.**

(…)

**No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley**.

**Artículo 109.** Cuando se promueva el amparo en los términos del **artículo 15 de esta Ley**, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;

II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;

III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso. En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o **por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.”**

[Énfasis añadido]

Tiene relación con esto el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.** El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. **Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida.”**

**REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108, DE LA LEY DE AMPARO:**

**I. EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA:** Ya fueron indicados líneas arriba.

**II. EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** Bajo protesta de decir verdad declaro que no existe tercer interesado en el presente juicio.

**III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLE:**

**i. El Presidente Municipal del Municipio de [NOMBRE DEL MUNICIPIO]**

**ii. El Titular del Organismo del agua.** **[NOMBRE COMPLETO DEL ORGANISMO OPERADOR]**

**IV. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS** En los términos del artículo 108, fracción IV de la Ley de Amparo, los actos y las omisiones que reclamo de todas y cada una de las autoridades son:

1. La omisión de proporcionarme los servicios de suministro de agua potable para dar seguimiento a las medidas de prevención establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Secretaría Salud de Gobierno Federal y la Secretaría de Salud del Estado en atención a la pandemia del **COVID-19,** lo cual coloca en peligro la salud, integridad y vida de la parte quejosa.
2. La omisión de proporcionar los servicios suministro de agua potable de forma permanente por la red de agua potable.
3. Se reclaman todos los efectos y consecuencias de actos reclamados que se señalaron anteriormente.

**V. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.** **Bajo protesta de decir verdad**, manifiesto que los hechos y abstenciones que más adelante se precisan, que constituyen los antecedentes del acto reclamado:

**PRIMERO: GENERALIDADES SOBRE EL COVID-19**

**1.-** En diciembre de 2019, se presentó en Wuhan, provincia de Hubei, de la República Popular China un brote de neumonía de causa desconocida. Lo anterior derivó en una investigación por el país de tal forma que las autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, informaron a la OMS la presencia de un conglomerado de 27 casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un posible vínculo con el mercado mayorista de mariscos de Huanan.

**2.-** Lo anterior llevó a que científicos chinos aislaran una nueva cepa de coronavirus y realizaran la secuenciación genética, la cual se puso a disposición de la OMS facilitando a los laboratorios de diferentes países la producción de pruebas diagnósticas de PCR específicas para detectar la nueva infección. El virus aislado pertenece a los Betacoronavirus del grupo 2B con al menos un 70% de similitud en la secuencia genética con el SARS-CoV.

**3.** El 30 de enero del 2020 con más de 9,700 casos confirmados de 2019-nCoV en la República Popular China y 106 casos confirmados en otros 19 países, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), **declaró el brote como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), aceptando la recomendación del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional (RSI).**

**4.** Siguiendo las mejores prácticas de la OMS para nombrar a las nuevas enfermedades infecciosas humanas con fecha del 11 de febrero del 2020 la Organización Mundial de la Salud en consulta y colaboración con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), denominó al nuevo coronavirus como **“COVID-19”**, abreviatura de "enfermedad por coronavirus 2019", por sus siglas en inglés. El Comité Internacional de Taxonomía de Virus (ICTV), autoridad global para la designación de nombres a los virus, ha denominado a este como SARS-CoV-2.[[6]](#footnote-6)

**5.-** De acuerdo con la OMS, en los últimos meses el número de casos de **COVID-19** se ha multiplicado altamente y se han expandido a escala global. Según el informe oficial de la situación emitido por la OMS **[ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN OFICIAL CON APOYO EN LOS *SITUATION REPORT* DE LA OMS]** hasta el día del 23 de abril de 2020 se han reportado más de **2 544 792** **casos de contagio** a nivel global**,** mientras que la cifra de decesos en todo el mundo es de **175 694** muertes, desglosado en la región de América hasta el momento existen **957 402**  **casos confirmados y 47 812 muertes**; en México el primer caso fue confirmado el 28 de febrero del presente, y hasta el día de hoy (23 de abril de 2020) han sido confirmados **9501** y **857** decesos. La situación es alarmante, y por es por ello por lo que la **OMS** la ha catalogado como **pandemia de alto riesgo** **a nivel global.[[7]](#footnote-7)**

**6.-** Con la finalidad de atenuar la probabilidad de contraer o de contagiar la **COVID-19** mientras las autoridades competentes toman las acciones necesarias, la OMS ha dictaminado algunas medidas de protección para todas las personas consistentes en: i) Lavarse las manos con agua y jabón de manera frecuente usando un desinfectante a base de alcohol pues se eliminan los virus que pueda haber en las manos**;** ii) Mantener una distancia mínima de 1 metro (3 pies) entre cualquier persona que tosa o estornude; iii) Evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca; iv) Asegurarse de mantener una buena higiene de las vías respiratorias. Eso significa cubrirse la boca y la nariz con el codo doblado o con un pañuelo de papel al toser o estornudar. El pañuelo usado debe desecharse de inmediato; v) Permanecer en casa si no se encuentra bien. Si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, busque atención médica y llame con antelación. Siga las instrucciones de las autoridades sanitarias locales; vi) Manténgase informado sobre las últimas novedades en relación con la **COVID-19**; vii) Consulte las noticias más recientes sobre las zonas de mayor peligro (es decir, las ciudades y lugares donde la enfermedad se está propagando más extensamente). Si le es posible, evite desplazarse a estas zonas, sobre todo si su edad es avanzada o tiene usted diabetes, cardiopatías o neumopatías[[8]](#footnote-8). En este sentido la Secretaria de Salud del Gobierno Federal se ha pronunciado al respecto adoptando las medidas recomendadas por la OMS y a su vez ha hecho énfasis en la importancia del **lavado de manos de manera constante** pues de esta manera se disminuye en un 20% las infecciones respiratorias, así como ha sido comprobado que virus como los de la influenza, sobreviven hasta 3 horas en las manos y hasta 48 horas en superficies lisas que tocamos con las manos. De la misma manera otra de las medidas de protección más importantes es **mantener la higiene adecuada en los entornos**, esto implica la limpieza de manera constante pues las superficies pueden estar infectadas de gotitas de saliva **beber por lo menos ocho vasos de agua simple y lavar con agua, jabón y cloro los platos, vasos y cubiertos que utilice.[[9]](#footnote-9)**

**7.-** De la misma manera el Gobierno del Estado y Gobierno Municipal en sus materiales de difusión oficiales han reconocido como medidas de prevención: el lavado de manos de manera frecuente y la desinsectación de superficies, entre otras, a su vez han tomado como medidas la suspensión de actividades en espacios públicos, instaurado una línea de atención para información u orientación sobre el coronavirus, han emitido recomendaciones a seguir, como el evitar espacios públicos y semipúblicos[[10]](#footnote-10). Sin embargo, no se han pronunciado aún sobre la manera en cubrirán la demanda de agua en las colonias de la zona metropolitana que se encuentran privadas de este servicio. **Tal como ha quedado detallado a supra líneas es evidente el uso indispensable del agua para llevar a cabo de manera efectiva las medidas de protección indicadas por la OMS, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y del Estado**.

**SEGUNDO: ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL**

**8.-** Como respuesta a la contingencia y al incremento de los casos de contagio en el país, con fecha de 19 de marzo de 2019 el **Consejo de Salubridad General realizó la Primera Sesión Extraordinaria** 2020 en Palacio Nacional, en la que acordó expedir el **Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria**, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020, dentro del cual se estableció: **la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria**; que el pleno del **Consejo de Salubridad General sanciona las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de COVID diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud**, **e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF), los poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privad**o; III) **La Secretaría de Salud** establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia COVID. En consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán **las modalidades específicas, las fechas de inicio y término** de las mismas, así como su **extensión territorial;** IV) El Consejo de Salubridad General exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de COVID que requieran hospitalización; V) **El Consejo de Salubridad General se constituye en sesión permanente hasta nuevo aviso**.

**9.-** En este mismo sentido con fecha del 30 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)** el cual en su numeral segundo establece que **la Secretaría de Salud** determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia, dicho instrumento es suscrito por **el Consejo de Salubridad General quien tiene el carácter de autoridad sanitaria** en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., fracción II, de la Ley General de Salud, **por lo que sus disposiciones generales son de aplicación obligatoria en todo el país y resultan vinculantes para todas las autoridades incluidas las de los poderes ejecutivos de las entidades federativas y a nivel municipal.**[[11]](#footnote-11)

**10.-** De esta manera, con fecha 31 de marzo de 2020 se publicó en el Diario de la Federación el***Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*** *que* deberá de ser implementadas por los sectores público, social y privado, dentro de las cuales se encuentran diversas medidas sanitarias como lo es el lavado de manos, así como de forma implícita se señaló que las personas con mayor riesgo eran los adultos mayores de 60 años, menores de 5 años y la población con enfermedades crónicas.

**TERCERO: SITUACIÓN PARTICULAR DE LA PARTE QUEJOSA.**

**11.-** Ahora bien, los hoy quejosos (as) suscrito residimos en la en la **colonia [\*\*\*NOMBRE DE LA COLONIA O COMUNIDAD DONDE ESCASEA EL AGUA\*\*\*]** que forma parte del área metropolitana de esta ciudad capital, en la cual no se nos brinda el servicio de suministro de agua potable por parte de las responsables, lo cual pone de relieve la situación particular de riesgo la parte quejosa pues nos encontramos en la imposibilidad de realizar parte de las acciones preventivas para evitar el contagio del virus **COVID-19** situándonos a la merced de la propagación masiva, situación que se agrava si se toma en cuenta que algunas (os) de los de la voz somos personas de la tercera edad con diagnósticos de enfermedades señaladas dentro del cuadro de la población con mayor riesgo de vulnerabilidad ante el virus, que aunado las condiciones de marginalidad en la que se nuestra comunidad[[12]](#footnote-12), es latente el riesgo de ser privados de los derechos a la salud y la vida.

**[Las especificaciones cada uno de los y las que suscriben son los siguientes:]**

**i. [\*\*\*NOMBRE DEL O LA QUEJOSA\*\*\*]** con domicilio habitual en **[DOMICILIO COMPLETO DE LA QUEJOSA].**  No cuentan con servicios de agua potable desde hace más de **[\*\*\*TEMPORALIDAD DESDE QUE ESCASEA EL AGUA\*\*\*]**, por lo que compran agua a una pipa privada veces **[\*\*\*CADA CUANTO SE COMPRAN PIPAS\*\*\*]** por semana con un costo de $**[\*\*\*]** pesos c/u.

Es así como los que suscriben desde hace más de un **[\*\*\*TEMPORALIDAD DESDE QUE ESCASEA EL AGUA\*\*\*]** no contamos con suministro de agua por parte de la responsable. Para abastecernos del líquido vital hemos comprado de manera regular al sector privado, sin embargo, esto resulta bastante costoso debido a la elevada cantidad **[\*\*\*TEMPORALIDAD DESDE QUE ESCASEA EL AGUA\*\*\*]** sin agua debido a la dificultad de costearla. En este momento, nuestra preocupación ha crecido a raíz de la situación de riesgo sanitario con motivo del virus del **COVID-19,** por la imposibilidad de dar seguimiento de manera efectiva a las acciones de prevención para su contagio, debido a la falta de agua, lo cual evidentemente coloca en riesgo nuestros derechos a la salud y la vida, exponiendo en consecuencia también a las personas que residen con nosotros, que como hemos mencionado algunas por su condición de edad se encuentran dentro de la población de alta vulnerabilidad identificadas por el Consejo de Salubridad y la OMS como ya ha sido mencionado.

Ante la grave situación de riesgo que se presenta es por lo que acudimos a este Juzgado Federal a solicitar la protección y el amparo respecto a las omisiones señaladas esperando que de manera urgente ordene a las responsables establezcan las medidas necesarias para garantizar el suministro de agua de manera inmediata y temporal durante la contingencia con motivo del virus del **COVID-19,** y posteriormente nos sea garantizado nuestro derecho humano de acceso al agua de forma permanente, conforme lo marca la normativa internacional y nacional de la materia.

**VI. PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.**

Los artículos 1°, 4° y 22° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 2°, 3°, 5°, 11 y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los artículos 1° y 4° de la Convención Americana de los Derechos Humanos

Los artículos 1° y 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador"

Previo a establecer cada uno de los conceptos de violación, es necesario aclarar interés Legítimo que nace de la parte quejosa.

**VII. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA DEMANDA**

Lo que se reclama en la presente demanda son fundamentalmente omisiones de las autoridades responsables las cuales violan los derechos humanos de la quejosa. Por tanto, se trata de actos de **tracto sucesivo**, ya que, **las omisiones de las autoridades se actualizan día a día y la vulneración de los derechos humanos de la quejosa** persiste hasta en tanto no sea corregidas tales omisiones. Por lo tanto, el plazo genérico para la promoción del juicio de amparo y sus excepciones no son aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

**“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.** En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con **los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia**[[13]](#footnote-13)**.**

[Énfasis añadido]

De conformidad con el criterio trascrito, cuando los actos reclamados sean omisiones por parte de las autoridades responsables, al no consumarse en un solo evento, sino que de momento en momento hasta en tanto siga teniendo efectos dicha omisión en la esfera jurídica de la persona quejosa, **las demandas de amparo pueden ser presentadas en cualquier momento**, tal como sucede en el presente asunto.

En el mismo sentido, el siguiente criterio, que, si bien es de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mismo reflexiona sobre las omisiones de las autoridades:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación**[[14]](#footnote-14).”

[Énfasis añadido]

**VIII. INTERÉS LEGÍTIMO**

En el presente apartado se acreditará que esta parte quejosa cuenta con interés legítimo para promover la presente demanda, en virtud de que el artículo 107 de la Constitución establece:

**“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: **I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que **el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”**

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 5.** Son partes en el juicio de amparo: **I. El quejoso,teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello **se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

[Énfasis añadido]

Como se desprende de lo anterior, para acudir al juicio de amparo es necesario que la o el quejoso le asista un interés jurídico o, en su caso, un interés legítimo. Respecto del primer aspecto, este interés es aquel que se acredita cuando a la persona le asiste un derecho subjetivo, y que, derivado de una violación a tal derecho, se constituya el acto reclamado por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto al interés legítimo, es necesario definirlo y precisar los elementos a fin de que los mismos sean acreditados dentro del presente asunto.

En el **amparo en revisión 216/2014**, emitido por la Segunda Sala del máximo tribunal del país, se determinó que el interés legítimo es aquel que permite a las personas combatir actos que vulneran sus derechos humanos, lo cual sucede sin que sea necesario que se vulnere alguno de sus derechos subjetivos. De esta manera, la Sala precisó que se actualizará el interés legítimo cuando los actos de la autoridad responsable no estén dirigidos a afectar un derecho subjetivo, sino que sucede cuando se provoque un perjuicio en la esfera jurídica de las personas, siendo esto, un espectro más amplio. Por lo que, el interés legítimo consiste en un agravio personal e indirecto.

De esta manera, tiene relación con lo anterior expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. **En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.** Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[[15]](#footnote-15).”**

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, para que exista el interés legítimo en el presente asunto en un primer momento se debe de constituir los siguientes elementos:

1. Un interés personal, individual o colectivo, en el presente asunto se configura el interés personal y colectivo de la parte quejosa.
2. Un interés cualificado, el cual se da respecto a que las omisiones de las autoridades responsables **afectan el derecho a la salud y el derecho al agua de quien suscribe.**
3. Un interés actual, lo que significa que la afectación suceda en el tiempo presente y que el derecho sea válido en este momento de la historia, situación que se da en virtud de que la parte quejosa carece de agua y con ello al derecho a la salud en este momento, derechos que se encuentra contemplado en el artículo cuarto de la Constitución Federal.
4. Un interés real, lo que se traduce en que la afectación debe de expresarse en el exterior y no en el imaginario, aspecto que se actualiza en el presente asunto, pues, la parte quejosa carece de agua actualmente lo que ha conllevado a que los mismos vean afectado su derecho a la salud, situación que además los posiciona en una situación de vulnerabilidad mayor ante la pandemia del COVID-19.
5. Un interés jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. En el presente caso, de concederse el amparo a la parte quejosa se le otorgaría un beneficio jurídico relacionado con la garantía del derecho a la salud, al agua y a la vida.

Para robustecer lo antes expuesto, tiene relevancia el siguiente criterio jurisprudencial:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, **deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.** Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente[[16]](#footnote-16).”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, respecto al criterio anterior los elementos que se tienen que actualizar: **a)** tiene que existir una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; y, **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Por lo que, en el presente asunto se configuran tales elementos por lo siguiente:

1. El interés difuso que se habla, es decir, aquel que se relaciona con las situaciones jurídicas pertenecientes a una pluralidad de personas, vinculados por circunstancias de hecho, se encuentra, en el presente caso, establecido en los artículos 1°, 4° y 22° los cuales deben de ser garantizados a la parte quejosa.
2. Este interés se transgrede por los actos reclamados, en virtud de que dichos actos de la autoridad responsable, están ocasionando la violación al derecho a la salud, al agua e inclusive a la vida.
3. Como se señaló en los antecedentes de este escrito inicial de demanda, bajo protesta de decir verdad, la parte quejosa es habitante de una comunidad que carece de agua, aspecto que vulnera los derechos al acceso al agua, a la salud y a la vida.

De modo que, al caso concreto, a la parte quejosa les asiste el interés legítimo, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, al habitar en un lugar que carece de acceso al agua, asimismo de acuerdo con la doctrina, la obtención de una satisfacción y la restitución de sus derechos sería de forma general, y se extenderá a todas las personas o colectivos incididos que se encuentran a su alrededor en la misma situación, por los efectos de la conducta de las autoridades, y no meramente individual.

[En siguiente apartado considerar para el caso que se trate de representar a una comunidad]

La legislación es clara en indicar que el interés legítimo puede ser individual o colectivo en atención a distintas variables una de las más importantes la que responde a naturaleza de los derechos que protegen. En este sentido es preciso hacer énfasis en que existe una subdivisión teórica de los derechos humanos por generaciones, que han sido denominadas de esta manera debido a que están cimentadas en sus diversas las etapas de formación, reconocimiento y expansión de los derechos humanos en cuanto a su reconocimiento e intromisión en los sistemas normativos que han dado como resultado una clasificación y concepción de ellos en grandes grupos.

Es importante mencionar que tal clasificación es compleja debido a la diversidad de posturas doctrinarias, filosóficas y hasta jurídicas, es por ello que catalogarlos de esta manera a tiendan mayormente a una cuestión práctica y pedagógica para hacer más accesible su comprensión y ubicación, lo que no necesariamente significa que tales derechos de una generación deroguen, modifiquen o invaliden los contenidos en generaciones predecesoras, por lo contrario los derechos preexisten y se rigen por el principio de invisibilidad[[17]](#footnote-17).

Fue en el año de 1969 cuando por primera vez desde el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo Francia se propuso por el Secretario General Karel Vasak la división de los derechos humanos en tres grandes generaciones:

1. La primera generación contiene los Derechos civiles y políticos: Los primeros son derechos que conciernen al sujeto individualmente sin considerar el contexto social en el que se desarrolla, tales derechos son aquellos que atañen aspectos como la vida, la igualdad, la libertad en todas sus expresiones (de expresión, de asociación, transito, religión o culto, a la privacidad, honra y dignidad, debido proceso, rectificación y respuesta, al nombre, a la nacionalidad entre otros que formen parte de la integridad y desarrollo de los seres humanos. En cuanto a los derechos políticos estos hacen alusión a los derechos del sujeto como ciudadano como lo son el derecho al sufragio, a votar y ser votado, afiliación algún partido político, el derecho de petición entre otros[[18]](#footnote-18).
2. La segunda generación contiene los derechos económicos sociales y culturales son fruto del *Constitucionalismo Social* que se dio a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. En ellos ya no se atiende a la persona desde la individualidad, sino en relación con un grupo social determinado ya sea por su actividad predominante o por circunstancias que requieren de una asistencia especial en razón de la edad o laborales, algunos de ellos son el derecho a la salud, a la educación, a la protección y asistencia a los menores y a la familia, a la vivienda, a los cuidados maternos y los derechos laborales y de seguridad social[[19]](#footnote-19).
3. La tercera generación contiene los derechos de los pueblos, ambientales o derechos difusos de tercera generación, estos derechos a diferencia de los dos anteriores parten de las necesidades globales que conciernen y afectan al ser humano en general, por lo que podría decirse que la titularidad de los mismos corresponde copartícipemente de manare universal a todos los seres humanos. A diferencia de los derechos de primera generación que suponen preponderantemente un nivel de abstención del Estado y de los de segunda generación que implican un hacer estatal que brinde los servicios, las prestaciones y los medios necesarios para que puedan existir, los derechos humanos de tercera generación implican una combinación de los anteriores al requiere un no hacer de la autoridad por un lado, a efecto de no inhibir su ejercicio, pero necesitan también de un hacer Estatal que brinde y aporte la garantía de otros derechos que permitan a la persona mejorar su calidad de vida. En este sentido estos derechos traducen una nueva escala de valores humanos en donde **la protección de la vida** no se acota solo al ámbito de la integridad física, sino que trasciende a su vez a las condiciones de subsistencia que garanticen el efectivo ejercicio integral de todos los derechos humanos. Estos derechos son: El derecho a la paz, al desarrollo, a un ambiente sano, al agua, a la libre determinación, a la información, los derechos del consumidor, sobre el beneficio del patrimonio común de la humanidad, a la identidad nación y cultural, la independencia económica y política, a la justicia social internacional y regional, al uso de los avances de la ciencia y tecnología[[20]](#footnote-20).

Haremos énfasis en esta última categoría por contener el derecho humano al agua y ser este el que nos ocupa. Los derechos de tercera generación competen a todas las personas por lo que el beneficio o detrimento de cualquiera de ellos se traduce necesariamente directa o potencialmente en todos los sujetos por lo que no pueden ser apropiados por un solo individuo, por lo anterior la doctrina al contener un derecho de naturaleza supra-individual han sido denominados como difusos, *se ha dicho que el interés de pertenencia difusa, es aquel que pertenece al individuo y a todos los individuos, en tanto que forman parte de una comunidad, identificada con base en un criterio prioritariamente territorial[[21]](#footnote-21)* .

Se dice entonces, que las características de los derechos difusos son: que desconocen fronteras, son globales, existe una indeterminación de sus titulares que pueden ser determinada, son supra nacionales, son supra individuales, son transpersonales y protegen valores culturas y bienes comunes como el agua, la salud, el aire, entre otros que no están en el mercado[[22]](#footnote-22).

Ahora bien, debido a que nos encontramos en la defensa del derecho humano al agua en donde la demanda de la parte quejosa va más allá de la satisfacción primaria e inmediata a nivel personal, es menester mencionar que a los mismos les asiste además de un interés legítimo, un interés difuso, que podría considerase como una modalidad o subespecie del primero, al respecto la interpretación jurisdiccional de los magistrados de un Tribunal Colegiado ha dicho:

**“INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser **indivisible**, en tanto que debe satisfacer las **necesidades colectivas**. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas **situaciones jurídicas no referidas a un individuo**, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos **determinada o indeterminable**, que están vinculados únicamente por **circunstancias de hecho** en una **situación específica** que los hace unificarse para acceder a un **derecho que les es común**. Mientras que los **colectivos** corresponden a **grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica,** con una conexión de **bienes afectados debido a una necesidad común** y a la existencia de elementos de identificación que permiten **delimitar la identidad de la propia colectividad**. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, **ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen**. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la **legitimación ad causam**, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, **adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional** **para la defensa de sus intereses colectivos**, **sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas**. No obstante, la regulación formal no constituye **una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad** cuando precisan **defender al grupo al que pertenecen** de un acto autoritario que estiman afecta algún **interés supraindividual**. Consecuentemente**, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.”**[[23]](#footnote-23)

[Énfasis añadido]

De la lectura del anterior criterio se desprende entonces que se hace una diferenciación entre los derechos colectivos y los derechos difusos, aunque ambos compartan ciertas características, por ejemplo: su titularidad que no puede ser aislada de forma individual, pues todos los miembros del grupo la tienen, para mayor claridad de su diferenciación elaboramos el siguiente cuadro:

|  |  |
| --- | --- |
| **Derechos difusos** | **Derechos colectivos** |
| * *Son difusos los intereses “transindividuales” de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho*. * Se relacionan con situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos. * Esta pluralidad puede ser determinada o indeterminable. * La pluralidad está vinculada por circunstancias de hecho debido a una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. * Están considerados todavía en *forma atomística*, por lo que carecen de los instrumentos para una valoración unitaria. * El interés difuso al no fundarse en un vínculo jurídico, **se basan en factores de hecho** frecuentemente **genéricos y contingentes, accidentales y mutables**, como habitar en la misma zona, consumir el mismo producto, vivir determinadas circunstancias socioeconómicas. | * *Son colectivos los intereses “transindividuales”, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, una categoría o una clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base*. * Resultan de una combinación de intereses individuales por ser de naturaleza indivisible. * Hay una con una conexión de bienes afectados, por lo que están encaminados a satisfacer necesidades colectivas. * Pertenecen a grupos y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica***.*** * Existen elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. * Existe una organización, como expresión de la estructura tendencialmente unitaria del colectivo, en el sentido de que existen instrumentos de dirección y de control, y la dimensión supraindividual de los intereses adquiere su precisa **relevancia jurídica.** * La existencia de un **vínculo jurídico** es una de las características principales entre los componentes del grupo, como ocurre en las sociedades mercantiles, el condominio, la familia, el sindicato, etcétera. |

Cuadro 1: Elaboración propia[[24]](#footnote-24).

Debido a la naturaleza de los derechos anteriormente descritos el legislador mexicano el 29 de junio de 2010 realizó algunas adiciones al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene el derecho humano de acceso a la justicia. Tal reforma contempla a su vez un método de interpretación específica para los jueces que les toque conocer asuntos de naturaleza colectiva, de la exposición de motivos se desprende:

“En materia de derechos humanos, nuestro sistema jurídico ha ido incorporando, en **un proceso inacabado y en constante progreso**, aquellos derechos humanos denominados de primera (civiles y políticos), segunda (económicos, sociales y culturales) y **tercera generación (colectivos y de solidaridad).** Sin embargo para el establecimiento de un verdadero estado de derecho, al que necesariamente debemos aspirar, **no es suficiente la incorporación al sistema jurídico de derechos sustantivos**, sino que **es necesario establecer aquellas acciones y procedimientos sencillos y eficaces que permitan su ejercicio y defensa adecuada**, **pues de lo contrario estaremos inmersos en un sistema perverso que provocaría que las violaciones a los derechos, y al sistema jurídico en general, sean simplemente toleradas por falta de medios de acceso a una real justicia.**

La falta de un adecuado sistema de acceso a la justicia genera una **desconfianza en las instituciones del Estado y una percepción de que éste es incapaz de establecer aquellos mecanismos que puedan resolver adecuadamente los conflictos sociales**, elevando con ello la tensión social, lo que conlleva en última instancia a una desconfianza general en nuestro régimen.

Nuestro sistema jurídico en general, y el procesal en particular, fueron diseñados desde una visión liberal e individualista que permite la titularidad de derechos y la protección de los mismos mediante mecanismos que privilegian la actuación individual sobre la colectiva. Si bien esta visión logró satisfacer las necesidades sociales en un momento histórico determinado, **la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y en situaciones comunes de las interrelaciones entre los diversos miembros de la sociedad hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos.**

El derecho comparado nos muestra que en otras jurisdicciones este nuevo enfoque -la defensa colectiva de derechos e intereses- ha tenido un énfasis mucho más marcado que aquel que hemos experimentado en nuestro país.

Ello con el transcurso del tiempo ha traído como consecuencia que en otros países la protección de derechos e **intereses de las personas y colectividades sea mucho más vigoroso y efectivo**, y que los conflictos interpersonales y sociales sean procesados adecuadamente por las instituciones jurídicas, reduciendo con ello la tensión social.

En México, aunque alguna forma de denuncia popular y de acciones colectivas están relativamente previstas en algunos ordenamientos legales, su tratamiento es deficiente, sus efectos restringidos o su ejercicio se encuentra limitado por restricciones procesales. Por otra parte, el desarrollo jurisprudencial en la materia ha sido exiguo y no es sino en fechas recientes que hemos sido testigos de algunos criterios que **comienzan a reconocer la legitimación colectiva para la defensa de los intereses y derechos de grupos de personas.**

El propósito principal de esta iniciativa **es el establecimiento en la Constitución de las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos.**

El término derechos e intereses colectivos **comprende los difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva**.

Consideramos que a través su incorporación en el ordenamiento jurídico mexicano se estará tomando un paso vital hacia el mejoramiento de acceso a la justicia de todos los mexicanos y habitantes de este país, así como hacia una **verdadera posibilidad de hacer efectivos muchos derechos que hoy no encuentra una vía adecuada para su ejercicio, protección y defensa.** En última instancia esta reforma coadyuvará en la construcción de un efectivo estado de derecho, **en donde todo aquel que tenga un derecho o interés, pueda encontrar la forma de protegerlo y defenderlo adecuadamente a través del sistema de las instituciones de administración de justicia**.

**Por su parte, los juzgadores tendrán la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con espíritu de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Ello implicará necesariamente que nuestros juzgadores deberán comenzar a elaborar estándares y guías que le auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales actuales, en muchos aspectos, serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos. En un inicio será necesario que nuestros juzgadores revisen el espíritu de éstos de acuerdo con las interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones. Deberán asimismo abstraer su función esencial y adaptarlos a las peculiaridades del sistema procesal mexicano**.”

[Énfasis y subrayado añadidos]

En el mismo sentido se pronuncia la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la nación en la ejecutoria **28/2013,** que aunque se refieren a una acción colectiva por medio de un ejercicio hermenéutico con el método analógico pueden equiparase al amparo colectivo debido a los derechos que tutela, en este caso los derechos de carácter difuso, la ejecutaría menciona:

“55. Debido a la novedad de las acciones y procedimientos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico y a las particularidades que los diferencian de los procesos ordinarios civiles, los juzgadores tienen la obligación de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos **sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades**. **Los paradigmas procesales actuales son insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones colectivas**. En consecuencia, los juzgadores **deben interpretar las normas que rigen dichos procedimientos tomando en consideración que su objetivo último es la protección de los derechos colectivos**. Su labor consiste en la elaboración de estándares y guías de interpretación que conlleven el perfeccionamiento de los procedimientos colectivos para que sean cada vez **más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia.”**

[Énfasis y subrayado añadidos]

En este entendido, los jueces juegan un papel crucial en el reconocimiento y la protección de los derechos de naturaleza colectiva entiéndase por estos los derechos difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva; es evidente que debido a la lógica de los instrumentos normativos que actualmente nos rigen, que en su mayoría están altamente influenciados con base en la racionalidad jurídica liberal-individualista del siglo XIX, serán muchos los paradigmas procesales, principios e instituciones jurídicas que tendrán que ser reinterpretadas y armonizadas con los estándares encaminados a garantizar la materialización de los derechos de las colectividades. También es cierto que de la exposición de motivos de la reforma del 17 constitucional así como del criterio con número de registro 161054 que han sido citados a supra líneas, corresponde a los jueces la elaboración de estándares y guías que auxilien su labor haciendo uso inclusive del método de derecho comparado para este fin, sin excusarse en que no existen disipaciones u ordenamientos normativos que reglamenten detalladamente los procedimientos colectivos , pues la regulación formal no es una condición para la materialización de estos derechos, por el contrario la misma reforma prevé este escenario de déficit normativo para otorgar a los jueces las facultades aludidas en pro de una tutela jurisdicción real y efectiva.

Por ultimo mencionaremos un caso derecho comparado, en concreto se trata del de Kersich*, Juan Gabrie y otros vs Aguas Bonaerenses S.A. y otros[[25]](#footnote-25)* que fue resuelto en diciembre de 2014 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina en donde un grupo de veinticinco vecinos de una comunidad perteneciente a una provincia de Buenos Aires promovieron un amparo en contra de la corporación *Aguas Bonaerenses S.A.(ABSA)* por brindar a los vecinos agua con proporciones de arsénico que superan las permitidas por la normativa en cuanto a la calidad de la misma acorde a su uso, en este caso de consumo doméstico.

Este caso es relevante porque reconoce la naturaleza difusa del derecho al agua, así como los estándares que deben utilizar los jueces para hacer efectivo este derecho, como el reconcomiendo por ejemplo de la *legitimación ad causa* a través de un interés legítimo para comparecer no solo por derecho propio sino también en representación de la colectividad a la que representan al reconocer la necesidad de que el proceso sea de naturaleza colectiva porque dentro de él se procura la protección de un derecho de incidencia colectiva referido a uno de los componentes del bien colectivo ambiente: el agua potable. De la misma forma reconoce la interrelación del derecho humano al agua con los derechos humanos a la salud y a la vida.

En pro de la protección de los derechos antedichos el primer juez que conoció del asunto otorgó una medida cautelar con los efectos de que la empresas suministraran agua en la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas de consumo, higiene personal y limpieza por medio de *enbidones* a cada uno de los actores en su domicilio y a las entidades educativas y asistenciales que suscribieron el juicio constitucional, ordenando la prohibición del consumo del agua suministrada en la red domiciliaria con la atención de prevenir que se causar un daño irreparable como lo es la perdida de la vida de la parte quejosa por la presunta peligrosidad del agua contaminada durante la tramitación y sustanciación del juicio.

Debido a que la medida cautelar antedicha desconocía la naturaleza colectiva del reclamo la parte quejosa solicito la adhesión a la demanda de dos mil seis cientos cuarenta y una personas que se encontraban en el mismo supuesto que los quejosos iníciales al residir en la misma zona y utilizar la misma red de agua, pidiendo entonces hacer extensiva la medida cautelar otorgada a todos los comparecientes.

La solicitud de la parte quejosa fue concedida por el juez de amparo quien ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento a los informes previos y brindar la documentación que acreditara el cumplimiento sucesivo de la medida cautelar dentro de los términos previstos en la ley de la materia. La autoridad responsable al visualizar lo gravoso que esto significaba recurrió la resolución por medio de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata quien confirmó el pronunciamiento apelado.

Posteriormente el recurrente acudió a la corte constitucional aduciendo los mismos razonamientos de la apelación, aduciendo que

“La apelante sostiene que la resolución atacada causa un gravamen que no puede ser reparado en una instancia procesal posterior, en cuanto ordena a la demandada transitar por el proceso con la “intervención innecesaria" de más de dos mil seis cientos cuarenta y un "nuevos actores" . Asevera que la incorporación de semejante cantidad de pretensores desborda las posibilidades del trámite y de una razonable posibilidad de respuesta de su parte. Ello, por cuanto "es' imposible controlar en el breve plazo del amparo", las condiciones de "admisibilidad y fundabilidad" (legitimación, interés, pruebas y demás circunstancias) "de la pretensión de miles de personas "que ingresan como actores en el proceso, "amén de las que pudieran intentar agregarse con posterioridad en el curso de esta causa .Esto viola absolutamente toda capacidad de respuesta de esta parte demandada.

La decisión recurrida, desnaturaliza el funcionamiento del proceso colectivo, así como las características sumarísimas del juicio de amparo, provocando una grave violación al debido proceso, y al derecho de defensa de mi parte… la presencia de un colectivo actuando en "virtual representación del resto de interesados "debió considerarse" suficiente" para reemplazarla actuación personal de éstos.”[[26]](#footnote-26)

De estos argumentos se desprende entonces que la inaplicación u omisión de estándares particulares a los procedimientos que sustancien e los asuntos colectivos por parte de los jueces, no solo causa un perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa, sino también a las autoridades responsables quienes se ven orilladas a litigar un juicio excesivamente gravoso y exhaustivo.

En este orden de ideas la Corte Suprema resuelve aduciendo que en efecto los jueces predecesores no aplicaron las reglas que procedimiento colectivo que han sido determinadas en precedentes judiciales resueltos por este órgano constitucional así mismo vulneran el principio de buena fe al no aceptar la representación con la que comparece la parte agraviada; que el juez primero tenía la obligación de reconocerle tal carácter desde la promoción de la demanda con los primeros quejosos teniéndolos por compareciendo por propio derecho así como en representación de las personas pertenecientes a la colectividad de la cual devienen y que se encuentran en situaciones de hecho análogas, aduciendo inclusive que los jueces incurren en violaciones en perjuicio de amas partes procesales, por un lado sobre los derechos humanos de los quejosos, y garantías procedimentales de los demandados, al frustra el desenvolvimiento procesal que ameritan asuntos que a todas luces son de carácter colectivo y que además ameritan una tramitación urgente debido a los derechos humanos que buscar resguardar en la medida que están en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas que no ameritan peligro en la demora. Por lo anterior, otorga el recurso extraordinario a la parte recurrente y orden al tramitación del juicio ponderando en sí el espiritó del mismo sobre formalismos procesales que resultan inaplicables si se aplican las reglas de interpretación acordes a la reclamación de los agraviados.

Tal como quedo relatado en el caso práctico antedicho, esta parte procesal reclama la garantía del derecho humano al agua solicitando el suministro del viquito vital de manera urgente por parte de la responsable, así como se tenga por reconocida la legitimación para comparecer a nombre de los habitantes de la colonia en la que residimos que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho de los que suscriben y que por la propia naturaleza *difusa* del derecho reclamado, resulta suficiente para acreditar un interés legítimo en la modalidad colectiva. Además, a continuación se presentan los derechos de violación que sustancian nuestros reclamos, porque lo que a su vez pedimos sean analizados con el **método de interpretación colectiva** que derivo de la reforma del artículo 17 constitución, y por último se le dé una tramitación urgente al presente juicio en atención de la situación de peligro a la vida de muchas personas por la privación de los derechos humanos reclamados que se traducen en la imposibilidad de hacer frente a la pandemia de COVID-19 como lo han indicado las autoridades sanitarias.

**CUESTIÓN PREVIA**

Como es del conocimiento de su Señoría, los Juzgadores además de contar con la obligación de salvaguardar el derecho a la salud, al acceso al agua y a la vida, deben resolver el presente asunto conforme al principio *pro persona*, a efecto de interpretar los derechos que se consideran transgredidos por las responsables desde un estudio que los maximice y no así reduzca su garantía, ante las posibles interpretaciones que se les pueda dar, con el fin de evitar que se transgreda directamente y se restrinja los derechos humanos de los que se habla. Para enfatizar en lo anterior, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** **El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.** Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.”[[27]](#footnote-27)

[Énfasis añadido]

Derivado de lo hasta aquí expuesto, su Señoría en el caso debe velar por la protección de los derechos a la salud, agua y vida en relación con el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° constitucional, pues como se demostró en el Apartado de Antecedentes es claro que la parte quejosa no cuentan con agua que les garantice una vida digna y atender la contingencia de salud actual, por lo que, al momento de resolverse el presente asunto se deberá en todo momento salvaguardar sus derechos constitucionales a la salud, agua y a la vida, dándoles una aplicación de maximización de los mismos.

**IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**PRIMERO. LAS OMISIONES RECLAMADAS VIOLA EL DERECHO AL ACCESO AL AGUA DE LA PARTE QUEJOSA.**

El derecho humano al agua se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“ARTÍCULO 4º.-** **Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en atención a que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que los derechos humanos contemplados en los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte, a su vez constituyen el marco normativo nacional y, por tanto, los mismos deben de ser garantizados por las autoridades[[28]](#footnote-28), enseguida se transcriben los preceptos del ámbito internacional donde se contempla el derecho en comento.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone:

**“ARTÍCULO 11. 1**. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

En ese sentido, si bien el derecho no se encuentra previsto de manera expresa, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -que es el órgano facultado para la interpretación del Pacto- (en adelante **Comité DESC**) en su Observación General número 4 lo reconoce:

“8.  Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una **"vivienda adecuada"** a los efectos del Pacto.  Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado.  Entre esos aspectos figuran los siguientes: (…)

b) **Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura**. Una vivienda adecuada debe contener ciertos **servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición**. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, **a agua potable**, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, **a instalaciones sanitarias** y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de **eliminación de desechos, de drenaje** y a servicios de emergencia[[29]](#footnote-29). (…)”.

[Énfasis añadido]

A su vez, ese **Comité DESC** en su Observación 15 señaló los siguientes aspectos sobre el derecho que se habla, al interpretar el artículo 11 y 12 del Pacto Internacional en cita:

“El derecho humano al agua es el derecho de todos a **disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico**. **Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.**

En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: **a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos**. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten **recursos de agua adicionales en razón de la salud**, el clima y las condiciones de trabajo. b) La calidad. **El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas**. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua. ii) Accesibilidad económica. **El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos**. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. iv) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. (…)”.

[Énfasis añadido]

Es así como el derecho al agua ha sido discutido recientemente en el ámbito internacional, por la relevancia en la vida digna de las personas, así como su relación con la integridad de las personas por las enfermedades o muertes que relacionadas con su inaccesibilidad. Al respecto la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que el acceso al agua repercute directamente en la seguridad alimentaria, el disfrute de determinadas prácticas culturales, el derecho a vivir en un ambiente saludable, su necesidad para asegurar los medios de subsistencia haciendo énfasis en agricultores y mujeres, y la oportunidad de educación para las familias pobres[[30]](#footnote-30). De la misma manera, la Organización Mundial de la Salud ha expresado que la falta de **acceso al agua potable trae como consecuencias diferentes enfermedades o muertes prematuras.**[[31]](#footnote-31)

En el mismo orden de ideas, a través de sus resoluciones la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido expresamente que este derecho es esencial para el disfrute de **la vida y de todos los derechos humanos**[[32]](#footnote-32); también ha expresado que este derecho deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, y al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; asimismo, reconoció que los Estados **deben de garantizar progresivamente este derecho sin discriminación alguna,** eliminando las desigualdades de acceso a quienes pertenecen a grupos vulnerables y marginados, con miras de eliminar las desigualdades basadas en factores como la disparidad entre las zonas rurales y urbanas, la residencia en barrios marginales, el nivel de ingresos y otros factores.[[33]](#footnote-33)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Río Negro Vs. Guatemala*, condenó a ese Estado para efecto de que brindara a un grupo de personas víctimas los “servicios básicos” para una vida digna, entre los que se encontraban: **la implementación de un sistema de alcantarillado, tratamiento de aguas negras o residuales y abastecimiento de agua potable**[[34]](#footnote-34).

Sobre el tema, en diverso amparo en revisión del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se concluyó lo siguiente:

**“DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.** Del artículo 34 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se desprende que para obtener el servicio de agua potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, **los peticionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación: La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga**. En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.”[[35]](#footnote-35)

[Énfasis añadido]

De donde se desprende que los Estados parte del Pacto anteriormente citado deben de privilegiar en todos los casos la garantía de este derecho, a través de la asignación inmediata de este medio vital ponderándolo inclusive sobre cualquier formalismo administrativo impuesto por los organismos operadores o por entes privados encargado de brindar el suministro que para garantizarlo de manera efectiva deben además asumir la obligación de respetar, de proteger y de realizar, que se describen en el siguiente criterio:

“**DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.** De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.”[[36]](#footnote-36)

[Énfasis añadido]

A partir de todo lo anterior es de donde se desprende la obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho al acceso al agua bajo los principios de igualdad, y sin discriminación alguna, lo cual implica hacerlo en favor de los sectores más vulnerables o en situación de marginalidad, contemplado en el ámbito internacional, en los tratados internacionales de los cuales forma parte el mismo Estado y de la propia Constitución Federal, lo anterior puede leerse en el siguiente criterio:

“**AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.**El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, **sin discriminación y económicamente accesible;** en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua **potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos**, cuya **preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad,** por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los **principios de igualdad y no discriminación,** independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que **el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible** tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en **criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas**, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se **atentaría contra la dignidad humana.”**[[37]](#footnote-37)

[Énfasis añadido]

Ahora bien del criterio citado a supra líneas adicionalmente se desprenden una serie de características que conforman el derecho al agua estas son que debe **ser seguro, aceptable, accesible y asequible** tanto para uso personal como doméstico, que interpretado a través del principio pro persona se amplía al suponer que se debe disponer de forma **suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible**, los motivos recaen en que **un abastecimiento adecuado** es necesario para evitar la muerte, y para satisfacer las **necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica**, lo que se logra con el abastecimiento de agua que de cada persona debe ser continuo y suficiente, en pro de la protección de la propia dignidad humana.

El desglose de las características antedichas es presentado en un producto académico del Maestro Daniel Jacobo Marín por el Colegio de San Luis A.C., quien retoma diversos criterios de interpretación de ordenamientos nacionales e internaciones jurídicamente vinculantes para el Estado Mexicano realizados por organismos internacionales, los cuales quedan sintetizados de la siguiente manera:

**“a) Disponibilidad:** El suministro de agua para cada persona debe **ser suficiente y constante** para uso personal y doméstico, que habitualmente son el consumo, la asepsia personal, el lavado de ropa, la preparación de alimentos, así como la higiene personal y doméstica. El mínimo exigible para hacer frente a las necesidades básicas es de 20 a 50 litros por persona al día. (ONU, OMS)

**b) Calidad:** El agua necesaria para uso personal y doméstico debe ser segura y por lo tanto libre de microorganismos, sustancias químicas o riesgo de radiación que constituyan una amenaza para la salud. Además, el agua para uso doméstico debe ser de color, olor y sabor aceptables. (ONU)

**c) Accesibilidad:** El agua y los servicios para su suministro deben ser accesibles a todos sin discriminación de ninguna índole. Este componente presenta cuatro dimensiones distintas:

**i) Accesibilidad física:** Los servicios de abastecimiento de agua deben encontrarse al alcance seguro de todos los sectores de la población. Una cantidad de agua suficiente, segura y aceptable debe ser accesible dentro –o en inmediata cercanía– de cada hogar, institución educativa y lugar de trabajo. Todos los servicios de suministro deben ser de suficiente calidad, culturalmente apropiados y sensibles a los requerimientos de género, edad y privacidad. La seguridad física no debe ponerse en riesgo durante el acceso a los servicios de abastecimiento. (ONU) Un informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2006) considera que para cumplir este requisito el tiempo necesario para obtener la cantidad de agua requerida para el consumo no debería exceder de 30 minutos, incluyendo períodos de espera, y que la distancia entre el hogar y la fuente de agua no podría superar 1 kilómetro de ida y vuelta en zonas rurales.

**ii) Accesibilidad económica**: Los servicios de abastecimiento deben ser asequibles para todos. Esto implica que los costos directos e indirectos y los cargos para asegurar el recurso –incluidos los gastos de conexión y suministro– no deben impedir que una persona tenga acceso a agua potable ni deben representar una amenaza a su capacidad económica para el disfrute de otros derechos, tales como alimentación, vivienda, salud o educación. Respecto a la interrupción o desconexión arbitraria e injustificada de los servicios o instalaciones de agua, el CDESC refiere que son violatorios, al igual que los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua (ONU)

**iii) No discriminación:** Los servicios de abastecimiento deben ser accesibles para todos, incluidos los sectores más vulnerables o marginados de la población, sin discriminación basada en aspectos que ya hemos mencionado… Una asignación adecuada de los recursos resulta esencial para cumplir con este recaudo, evitando –por ejemplo- la realización de inversiones que favorezcan un suministro costoso de agua a una pequeña y privilegiada fracción de la población y desatiendan a grupos mayoritarios en situación de desamparo.(ONU)

**iv) Acceso a la información**: La accesibilidad incluye el derecho a solicitar, recibir y difundir información concerniente al agua. Estos aspectos serán desarrollados en relación a la participación genuina de los afectados y los mecanismos de lucha contra la corrupción. (ONU).”[[38]](#footnote-38)

[Énfasis añadido]

En ese sentido siendo un **derecho humano tan multifacético e interrelacionado con otros derechos humanos como lo es a la salud y la vida** es evidente que respecto del caso en concreto está siendo vulnerado por parte de las autoridades responsables al no proporcionar **por lo menor el suministro de agua potable a la parte quejosa**, situación que se agrava si se toma en consideración que nos encontramos **ante una imposibilidad material para poder realizar las acciones urgentes de protección a su salud ante la contingencia sanitaria que se presenta por el COVID- 19** que han sido ordenadas y recomendadas por las autoridades internacionales y de los tres ámbitos de gobierno del Estado Mexicano. Lo cual para la situación de emergencia que se presenta coloca en riesgo mi vida.

**COVID-19 y agua**

Es evidente que nos encontramos ante una emergencia epidemiológica que demanda actuaciones concretas y completamente novedosas por parte de los órganos del Estado, en colaboración con el sector privado y con la sociedad.

En este sentido el Organismo de las Naciones Unidas ha hecho énfasis en la necesidad de no limitar las acciones gubernamentales sólo en cuestiones del ámbito médico, sino que por el contrario, ahora más que nunca los Estados deben procurar emitir **acciones integrales para materializar la garantía los derechos humanos especialmente de aquellos que pudieran ser cruciales para enfrentar la pandemia**, como lo es el derecho humano al agua dada de su importancia para dar seguimiento a las medidas de prevención marcadas por la OMS y las autoridades sanitarias en el ámbito interno[[39]](#footnote-39).

En este sentido también se ha pronunciado de que **el Estado debe priorizar la toma de acciones encaminadas a la protección de la esfera jurídica de las personas y grupos que se sitúan dentro de las categorías sospechosas**, que el caso de nuestro sistema jurídico las enumera el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues están mayormente expuestas a sufrir vulneraciones graves sobre sus derechos humanos[[40]](#footnote-40).

Al respecto, distintos relatores de las Naciones Unidas han manifestado:

“Dado que lavarse las manos con jabón y agua limpia **es vital en la lucha contra el COVID-19**, los gobiernos de todo el mundo deben proporcionar un acceso continuo a suficiente agua a las poblaciones que viven en las condiciones más vulnerables, dijo un grupo de expertos y expertas de la ONU.

**La lucha mundial contra la pandemia tiene pocas posibilidades de éxito si la higiene personal**, l**a principal medida para prevenir el contagio, no está al alcance de los 2.200 millones de personas que no tienen acceso a servicios de agua potable”**, dijeron los expertos.

**Pedimos a los gobiernos que prohíban de inmediato los cortes de agua a quienes no puedan pagar las facturas de agua**. También es esencial que **proporcionen agua de manera gratuita mientras dure la crisis a las personas que viven en la pobreza y a las afectadas por las dificultades económicas que se avecinan.** Se debe obligar a los proveedores tanto públicos como privados a cumplir estas medidas fundamentales.

**Las personas que viven en asentamientos informales, las personas sin hogar, las poblaciones rurales, las mujeres, los niños y niñas, las personas mayores, las personas con discapacidad, las personas migrantes, las personas refugiadas y todos los demás grupos vulnerables a los efectos de la pandemia deben tener un acceso continuo a agua suficiente y asequible**. Sólo así podrán **cumplir las recomendaciones de las instituciones sanitarias de mantener estrictas medidas de higiene**, señalaron los expertos de la ONU.

También expresaron su preocupación **por que las personas económicamente vulnerables se conviertan en víctimas de un círculo vicioso.** “El acceso limitado al agua las hace **más propensas a infectarse.** La infección da lugar a enfermedades y medidas de aislamiento, lo que dificulta **que las personas sin seguridad social sigan ganándose la vida**. Así, su vulnerabilidad aumenta, lo que da lugar a un acceso aún más limitado al agua. Los gobiernos deben aplicar medidas para romper este ciclo.”[[41]](#footnote-41)

[Énfasis añadido]

Es por lo anterior que solicitamos considerar los argumentos anteriormente vertidos al momento de analizar la materia de este juicio y adicionalmente hago uso del análisis interseccional al momento de verificar las condiciones en las cuales se encuentra los y las quejosas.

**SEGUNDO. - LA OMISIÓN RECLAMADA VULNERA EL DERECHO A LA SALUD DE LA PARTE QUEJOSA.**

El derecho a la salud de la misma manera se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Federal:

**“ARTÍCULO 4o.-** (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (...)”.

Con relación a ello, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ya citado, dispone el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la obligación del Estado mexicano de su cumplimiento:

**“ARTÍCULO 21**. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

### ARTÍCULO 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto. [Énfasis propio]

### ARTÍCULO 5.-1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

**ARTÍCULO 12. 1.** Los Estados Parte en **el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.** 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

[Énfasis añadido]

Según el mismo **Comité DESC**, los Estados parte tiene obligaciones específicas respecto del derecho a la salud, tales como las siguientes:

“La obligación de cumplir requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. **Los Estados deben garantizar la atención de la salud, en particular estableciendo programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable, servicios básicos de saneamiento y vivienda y condiciones de vida adecuadas**. La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales. Los Estados tienen que velar por la apropiada formación de facultativos y demás personal médico, la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud, así como por la promoción y el apoyo a la creación de instituciones que prestan asesoramiento y servicios de salud mental, teniendo debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país. Otras obligaciones incluyen el establecimiento de un sistema de seguro de salud público, privado o mixto que sea asequible a todos, el fomento de las investigaciones médicas y la educación en materia de salud, así como la organización de campañas de información, en particular por lo que se refiere al VIH/SIDA, la salud sexual y genésica, las prácticas tradicionales, la violencia en el hogar, y el uso indebido de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas. **Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medioambiente y las enfermedades profesionales, así como también contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos**. Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina. Asimismo, los Estados Partes deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud[[42]](#footnote-42).

[Énfasis añadido]

De la misma manera, tal Comité ha establecido que una de las prioridades de los Estados está la adopción de medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.[[43]](#footnote-43)

Como se desprende de lo anterior, el Estado mexicano al ser parte de este tratado internacional se encuentra obligado a garantizar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de posible de salud física y mental, el cual abarca la prevención de las enfermedades de las personas, inclusive aquellas que puedan desprenderse de enfermedades epidemiológicas.

Con relación a esto último, es como se puede interpretar que el derecho a la salud no implica solamente la atención médica, sino que este incluye una amplia gama de factores socioeconómicos que promuevan las condiciones necesarias para que las personas puedan llevar una vida digna, como lo es la alimentación, la vivienda, el acceso al agua potable, condiciones sanitarias adecuadas y un medio ambiente sano. Esto tiene relación directa con que la salud es concebida por organismos, como la Organización Mundial de la Salud como "un estado de completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades.[[44]](#footnote-44)

Por su parte en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, este derecho se encuentra contemplado en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador”, ratificado por el Estado mexicano en el año de 1996:

**“ARTÍCULO 1°** Obligación de Adoptar Medidas Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

**ARTÍCULO 10**. 1. **Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social**. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos   
a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; **d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole**; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y **f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables**.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido de manera expresa que el derecho a la salud está íntimamente vinculado con el derecho a una existencia digna y a las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos[[45]](#footnote-45).

En concordancia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

**“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que **alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, **entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social**. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, **el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano**. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”[[46]](#footnote-46)

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Primera Sala del máximo tribunal del país concluyó en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.** La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en **el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.** Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que **el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.** Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en **establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud**. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”[[47]](#footnote-47)

[Énfasis añadido]

Como se observa del anterior criterio transcrito, el derecho a la salud en nuestro país ya ha sido visto como un estado de bienestar social e individual de las personas, y no sólo, el “derecho de las personas a estar sanas”. Siendo de esta manera que el máximo tribunal ha determinado al interpretar este derecho que, el mismo debe de ser entendido desde su área social, que quiere decir que los Estados deben de tratar y atender los problemas de salud de las personas desde la colectividad o en general, lo cual nos permite comprender que este derecho abarca el que las autoridades actúen ante las cuestiones de emergencia y sociales que puedan afectar a las personas, tal y como sucede con las epidemias y pandemias.

La falta de acceso a suministros de agua potable como ha quedado a supra líneas señalado violenta el derecho a la salud en cuanto contribuye a la propagación de las enfermedades de transmisión hídrica, como: hepatitis viral, fiebre tifoidea, cólera, tracoma, disentería y otras causantes de diarrea y **COVID-19**. Adicionalmente, se han detectado afecciones resultantes del consumo de agua con componentes químicos, tales como arsénico, nitratos o flúor, centrándose la vulnerabilidad en las poblaciones pobres y marginadas, con mayor énfasis en los niños.

Ahora ante la situación de riesgo que supone la pandemia es evidente que el no contar con el suministro de agua me coloca en una situación de especial vulnerabilidad al no poder ejercer las acciones de prevención marcadas por la OMS, y las Secretarias de Salud, lo que se traduce en la vulneración del derecho a la salud de la parte quejosa en virtud de que el limitarle el acceso al agua me impide prevenir y atender la contingencia de salud que se presente en el mundo por el virus denominado **COVID-19**.

**TERCERO. LAS OMISIONES RECLAMADAS VIOLA EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DE LA PARTE QUEJOSA**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (…).”

Respecto de este derecho la Convención Americana de los Derechos Humanos establece:

**“Artículo 1.  Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados Partesen esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 4.  Derecho a la Vida**. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

[Énfasis añadido]

Preceptos de los que se desprende la obligación del Estado mexicano de respetar el derecho a la vida establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a la interpretación de este derecho, el órgano facultado para interpretar la Convención Americana en mención que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[48]](#footnote-48), ha manifestado:

**“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.** De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes[[49]](#footnote-49).

Los Estados tienen **la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable** y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.”[[50]](#footnote-50)

[Énfasis añadido]

Es así como el derecho a la vida debe ser visto como un derecho prestacional, en el sentido de que el Estado debe de proporcionar los elementos vitales a las personas para su disfrute. Por lo que, el Estado no sólo debe de abstenerse de actuar para lograr su garantía, sino que a su vez debe de emprender acciones necesarias para proteger la vida de las personas pues ciertas omisiones también pueden traducirse en la vulneración de este derecho como lo el suministrar de agua potable en calidad y cantidad suficientes. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza la relación que supone el derecho a la vida y el derecho de acceso al agua de la siguiente manera:

“Cabe advertir que la privación de la vida no sólo deviene de acciones, **sino también puede ser resultado de omisiones,** entre ellas la falta de garantía del acceso al agua en cantidad y calidad suficientes. De manera que el suministro de agua potable es uno de los requisitos fundamentales para la vida humana. Sin agua, la vida no puede sostenerse más allá de unos pocos días y la falta de acceso a suministros adecuados de agua conduce a la propagación de la enfermedad, la cual puede llegar a culminar en la muerte.”[[51]](#footnote-51)

[Énfasis añadido]

En atención a lo anterior, tiene relevancia el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”[[52]](#footnote-52)

Es así como para el caso concreto con relación a los anteriores artículos, es que se sostiene que las mismas vulneran el derecho a la vida de mi la parte quejosa *per se*, sumándole a ello para la situación que se le presente a su Señoría que es que la parte quejosa necesita de manera urgente el vital líquido para enfrentar y prevenir el contagio del virus del **COVID-19**, ya que es indispensable el agua para atender a las medidas de protección relacionadas con la higiene. En ese sentido, es que se dice que al no tener acceso al aguala parte quejosaen lo general y en lo particular en este momento de contingencia es que se dice que se encuentra en peligro su vida, pues de no tener el vital líquido para seguir con las medidas de emergencia se encuentra en un riesgo de contagiarse con la enfermedad y por consecuencia perder la vida situación que se agrava si se toma en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que actualmente habita por sus condiciones de marginalidad y exclusión social.

Por lo expuesto en estos conceptos de violación, es que se solicita el Amparo y la protección de la Justicia Federal de su Señoría en favor de quien suscribe.

**X. SUSPENSIÓN DE PLANO DE LOS ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS**

En otro orden de ideas, en este apartado expongo respetuosamente los razonamientos por los cuales su Señoría debe de decretar la suspensión de plano de los actos reclamados:

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

**“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] **X**. **Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; (...)”

[Énfasis añadido]

Por su parte la Ley de Amparo prevé:

**“Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o apetición del quejoso.”

**Artículo 126.** La suspensión se concederá de **oficio y de plano** cuando se trate de actos que importen **peligro de privación de la vida**, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo **22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos depoblación ejidal o comunal.”

[Énfasis añadido]

Derivado de la lectura de los preceptos anteriores, se desprende que para la concesión de la suspensión de plano es necesario que el asunto que se trata se encuentre en peligro la vida de una persona, tal como acontece en el presente caso, debido a la circunstancia de que los quejosos no cuentan con el suministro de agua, pone en riesgo su vida ante la contingencia sanitaria provocada por el **COVID-19**, pues como ya se ha dicho a lo largo de este escrito inicial,parte de las medidas de atención urgente a este virus que es mortal se encuentran el lavado de manos, la limpieza en superficie y la higiene en general, que es posible únicamente con el acceso al agua. Siendo así que al no tener acceso al agua las vidas de los quejosos se encuentran en riesgo ante la falta de seguimiento en a las medidas de protección urgentes que decretaron organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud y autoridades federales y estatales, como se señaló en el apartado de Antecedentes de este escrito.

En ese sentido, se insiste en que al ser que esta parte quejosa no puede atender y cumplir con las medidas de prevención del **COVID-19, se encuentra en riesgo la vida.**

De esta manera se concluye que todos aquellos asuntos en los que se vea en riesgo la integridad física de una persona y por consiguiente su vida, merecen que la suspensión sea otorgada de oficio. Para hacer hincapié en lo anterior, se transcribe el siguiente criterio:

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.** El derecho mencionado, tutelado por el artículo  conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etcétera). Por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión de plano, en términos del artículo [126 de la Ley de Amparo](about:blank), y los efectos de esa medida deben precisarse con claridad, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho a la salud.”

De igual forma, los Tribunales Colegiados sostienen que cuando el quejoso reclame una omisión relacionada con la atención a la salud y, por tanto, solicite la suspensión, es procedente concederla si de la ponderación de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, se advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social no se contravienen disposiciones de orden público, pues realizar lo contrario **podría implicar un deterioro irreversible en el quejoso o peor aún podría poner en peligro su vida, actualizándose el peligro en la demora**.

Es aplicable, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

**“SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, **si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada**, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio[[53]](#footnote-53).”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

“**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "[SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200136&Clase=DetalleTesisBL).", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo [124 de la Ley de Amparo](javascript:AbrirModal(2)), basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Se puede afirmar que se surte el requisito previsto en el arábigo 128, fracción II, de la ley de la materia, pues **no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social** por las siguientes consideraciones:

Se entiende por interés social y orden público la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios; además, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

En cuanto a la ponderación simultánea entre los principios e intereses en colisión, se le debe dar preferencia al **derecho humanos al agua y por ende al derecho a la vida,** pues la satisfacción al interés social y disposiciones de orden público no puede acontecer desproporcionadamente en relación con los derechos humanos que se encuentran en tensión, especialmente cuando derivado de los actos autoritarios reclamados y sus efectos, se vacía de contenido normativo el núcleo esencial de los mismos, haciendo por completo nugatoria su salvaguarda constitucional.

En ese sentido, como su Señoría podrá advertir, en el presente caso resulta procedente otorgar a la parte quejosa la medida cautelar para **el efecto de que las autoridades responsables de forma inmediata nos suministren agua potable para el uso personal y doméstico, asegurándose de que la misma no contenga microrganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para nuestra salud, de forma periódica, sin que sea impedimento el establecimiento de la infraestructura necesaria para tal efecto. Por lo que las responsables deberán de suministrar el agua de la forma que sea posible, a través de carros tanques, hidratantes provisionales o públicos o garrafones de agua potable[[54]](#footnote-54) o como se estime conveniente protegiendo la salud y vida de la quejosa.**

Asimismo le solicitamos de la manera más atenta y respetuosa que la suspensión también tenga por efecto **que la autoridad responsable presente un plan de seguimiento en donde especifique, en la manera lo posible, los días en que acudirán a los domicilio a efecto de dar cumplimiento a la suspensión otorgada, que por la naturaleza de la misma no puede agotarse en un solo acto, mismo que servirá para dar certidumbre a la parte quejosa del cumplimiento de la medida cautelar a fin de garantizar de manera efectiva el suministro de agua** que requiere tanto los quejosos como sus familias para dar seguimiento a las medidas de prevención ordenadas por las autoridades sanitarias en atención a la pandemia del COVID-19.

A su vez solicito respetuosamente a su Señoría me otorgue la suspensión de oficio considerando el reconocimiento de este **derecho en su modalidad colectiva** para que las responsables realicen **todas aquellas acciones que resulten necesarias para suministrar de manera universal el agua en nuestro vecindario.**

En este apartado debe precisarse que **no se desconoce el principio de relatividad que rige el juicio de amparo** y que de un modo u otro irradia en la medida cautelar; sin embargo, por tratarse del derecho acceso al agua, que tiene una dimensión pública o colectiva, la medida cautelar aquí decretada necesariamente debe de concederse con efectos que protejan de forma general las pretensiones de la parte quejosa que acude al presente juicio de amparo alegando un interés legítimo respecto a un derecho de naturaleza difusa. Lo anterior se refuerza con el siguiente criterio:

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO.** Del análisis sistemático de los artículos 128, 131, interpretado con apoyo en **el principio pro persona** y 138 de la Ley de Amparo, se coligen los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando **se aduce un interés legítimo**, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la propia ley, esto es, **que la solicite el quejoso**, **que no se siga perjuicio al interés social** **ni se contravengan disposiciones de orden público** y que se acrediten presuntivamente: a) **un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso**, en caso de que se niegue la medida cautelar, entendiéndose por éste la afectación a su esfera jurídica que está sucediendo, que amenaza o está por suceder**, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico,** y que de concederse el amparo no podría ser restituido en el goce del derecho fundamental violado, en términos del artículo 77 de la ley citada; y, b) **el interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, entendido como el que tiene la sociedad para que una colectividad determinada que es parte de ella, vea protegido su interés difuso”.[[55]](#footnote-55)**

Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

**“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011**. A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora **es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa**. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una **naturaleza más compleja.** Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de **reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.** Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha **analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales,** puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, **en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa.** Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, **sino solamente que debe ser reinterpretado**. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo**, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.”**

[Énfasis añadido]

De igual modo, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA”**. Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de **los intereses legítimos y colectivos**, que son aquellos que atañen a **"un grupo, categoría o clase en conjunto".** En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisible suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.

[Énfasis añadido]

Por otro lado, la Primera Sala del máximo tribunal del país concluyó al resolver la Contradicción de tesis 266/2017 que es razonable otorgar la suspensión de plano y de oficio cuando por las circunstancias y el contexto se comprometa la dignidad y la integridad personal de los quejosos:

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.** Si bien este acto reclamado, por lo general, no constituye un acto de tormento de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efectos de proveer de oficio y de plano sobre la suspensión en términos de los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Amparo, pues aunque implica una molestia, no se equipara a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo cierto es que en casos excepcionales, la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar zapatos y ropa adecuados a los internos puede constituir tormento y debe proveerse sobre la suspensión de oficio y de plano. Así sucede, por mencionar algunos ejemplos, cuando por las circunstancias y el contexto, es razonable suponer que esa **omisión compromete la dignidad e integridad personales**, ya sea por la exposición del interno a un clima extremadamente gélido o caluroso; por la presencia de fauna, flora u otros entes nocivos; cuando el acto se realiza con el propósito de vejar o humillar al interno, etcétera.”[[56]](#footnote-56)

[Énfasis añadido]

De la misma manera, esa Primera Sala resolvió:

**“SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.** Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.”[[57]](#footnote-57)

Por su parte, la Segunda Sala de ese máximo tribunal del país sostuvo:

**“SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDECOMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.** El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, **se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga.** De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.”[[58]](#footnote-58)

[Énfasis añadido]

De los anteriores criterios se desprende que **lo que se busca con la suspensión de plano en asuntos como el presente es que las autoridades responsables actúen de manera inmediata a fin de preservar la integridad y dignidad de las personas y con proteger su vida**, justo cuando se advierta una situación que compromete tales derechos, tal y como acontece en el presente asunto.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación han establecido:

**“DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO**. Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido**, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento. Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado -realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica-, ello bajo los principios de universalidad y progresividad.”[[59]](#footnote-59)

[Énfasis añadido]

Asimismo, con relación a lo antes dicho, se transcribe un criterio que tiene relación con que la suspensión de plano permite a los solicitantes el goce de la garantía violada de forma inmediata pues **en caso contrario sería físicamente imposible restituir al quejoso**, como sucede con los asuntos en los cuales podría perder su vida:

**“SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, **si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada**, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.”[[60]](#footnote-60)

[Énfasis añadido]

Tiene relación con lo argumentado hasta este momento el siguiente criterio:

**“PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO HOMINE, LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL.** El artículo 48 de la Ley de Amparo establece que, por excepción, los Jueces deben pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado aun cuando consideren que no son competentes para conocer del juicio y previo a plantear su incompetencia, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado implique "peligro de vida". **Este precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual, "el peligro de vida" se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte o casos como los que, en otras épocas históricas, eran esperables entender que quedaban referidos en tal expresión, en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo. Una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas**, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplazable y de carácter urgente proveer sobre la medida cautelar.”[[61]](#footnote-61)

[Énfasis añadido]

De la misma manera, la siguiente tesis aislada determina:

**“DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO.** De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, esto es, sin importar su situación personal o jurídica, por lo que, tratándose de internos de un centro penitenciario federal que reclamen la omisión de brindarles la atención médica requerida, procede conceder la suspensión en el juicio de amparo. Sin embargo, en esos casos, la medida no debe desconocer el contexto normativo que regula la implementación de dicho derecho, al tratarse de un aspecto de orden público inserto en un marco normativo más amplio, cuya base constitucional deriva del artículo 18 de la Carta Magna y su finalidad esencial es la reinserción de los procesados, así como la estabilidad de la seguridad pública. Consecuentemente, los efectos de **la suspensión deben consistir en la inmediata prestación del servicio requerido**, de acuerdo con los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, conforme a los cuales, se prevé la existencia de un Área de Servicios Médicos encargada de velar por la salud física y mental de la población, los cuales, por regla general, se brindarán en las propias instalaciones del centro, salvo que se trate de casos extraordinarios en que la gravedad del interno requiera la autorización de las autoridades penitenciarias, bajo su más estricta responsabilidad y previo dictamen de la unidad médica correspondiente, para que accedan especialistas de instituciones públicas del sector salud, con las cuales previamente se hayan celebrado convenios de colaboración o, incluso, el traslado de los afectados a éstas, con el propósito de brindar la atención requerida, salvo que el sector público manifieste su incapacidad para otorgar el servicio, caso en el que se debe permitir la intervención de médicos particulares.”[[62]](#footnote-62)

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el siguiente criterio orientador se concluye:

**“DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.** Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo **se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento.** Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado -realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica-, ello bajo los principios de universalidad y progresividad”.[[63]](#footnote-63)

Es así como de todo lo antes expuesto analizado respecto del caso concreto es que se puede concluir que las omisiones que tienen que ver con la suministración del agua potable, provocaría la muerte de los hoy quejosos por lo que es dable que se otorgue la suspensión de plano que establecen los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que sobre el derecho al agua potable frente al Covid-19 existen precedentes sobre el tema, como lo es el Juicio de Amparo Indirecto 320/2020 del índice del Juzgado Octavo de Distrito del Noveno Circuito Judicial.

Es importante mencionar que la solicitud de la medida cautelar que nos ocupa de ninguna forma interfiere con la deferencia que tienen las autoridades administrativas para el ejercicio se sus facultades, pues solamente están encaminada a constreñir a dichas autoridades al estricto cumplimiento de las facultades previstas en ley y sus obligaciones internacionales, constitucionales y legales en materia de prevención y control de enfermedades contagiosas, como lo es la pandemia internacional del virus Covid-19.

En ese sentido, esta medida cautelar en modo alguno implica crear una política pública, sino que únicamente se trata de que **se cumplan las que ya están establecidas en la Constitución Federal y en la normativa municipal**; esta última afirmación se sustenta en **la deferencia** que este órgano de control constitucional tiene con las autoridades responsables -quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales- ya que a ellas les corresponderá **suministrar de agua potable a la parte quejosa.**

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“**DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE.** Una vez satisfecho el núcleo esencial, los derechos económicos, sociales y culturales imponen al Estado una obligación de fin, toda vez que dichas normas establecen un objetivo que el Estado debe alcanzar mediante los medios que considere más adecuados, partiendo de la premisa de que el pleno goce de los derechos sociales no se puede alcanzar inmediatamente, sino de manera progresiva. De esta manera, los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo deben diseñar una política pública mediante la cual se garantice el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora, este deber implica que tiene que existir una política pública razonable para alcanzar el objetivo impuesto por el derecho en cuestión. En este sentido, **los tribunales deben analizar si la medida impugnada se inscribe dentro de una política pública que razonablemente busque alcanzar la plena realización del derecho social**. Sin embargo, son las autoridades administrativas y legislativas quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales, por tanto, **al analizar la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades**.”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Es importante mencionar que la solicitud de la medida cautelar que nos ocupa de ninguna forma interfiere con la deferencia que tienen las autoridades administrativas para el ejercicio se sus facultades, pues **solamente están encaminada a constreñir a dichas autoridades al estricto cumplimiento de las facultades previstas en ley y sus obligaciones internacionales, constitucionales y legales.**

Por todo lo anterior, y en atención a que el legislador ordinario le encomendó al Poder Judicial de la Federación la facultad de ordenar que las autoridades cesen actos u omisiones que pongan en peligro la vida de las personas, con fundamento en los artículos 125, 126, 147 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito la suspensión de plano con los efectos que han sido señalados en este apartado.

Una vez demostradas las violaciones de derechos humanos en las que han incurrido las autoridades responsables, se solicita que, de concederse el amparo y la protección de la justicia federal, la sentencia contenga los siguientes efectos:

**1.-**La restitución de los derechos a la salud, al disfrute del más alto nivel posible de salud, al agua y a la vida de los quejosos/as.

**2.-**Se ordene a las autoridades responsables que de forma permanente le garanticen el suministro de agua a los quejosos/as.

**XI. PRUEBAS**

Expuestas las consideraciones de hecho y de derecho antes referidas, a efecto de acreditar los extremos de lo manifestado por la quejosa en términos de lo establecido por los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se exhiben y ofrecen las siguientes pruebas:

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en [\*\*\*IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA\*\*\*]. Se acompaña al presente como **Anexo 1**.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en [\*\*\*DOCUMENTO QUE ACREDITE EL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA\*\*\*]. Se acompaña al presente como **Anexo 2**.

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de esta parte quejosa.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte quejosa.

Las pruebas referidas se relacionan con todos y cada uno de los antecedentes narrados en el presente escrito de demanda, así como con lo establecido en los conceptos de violación.

La quejosa se reserva el derecho, en términos de los artículos 117, 119 y demás relativos de la Ley de Amparo, a ofrecer más pruebas a efecto de que sean consideradas en la audiencia constitucional correspondiente.

**XII. SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Finalmente, en atención a la naturaleza de los derechos fundamentales cuya violación se invoca, nos encontramos ante una situación que genera una violación a los derechos y principios constitucionales de la población mexicana, se solicita a su Señoría que supla la deficiencia de la queja en el presente asunto, en caso de que advierta que de los actos reclamados se desprenda una violación de derechos humanos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 79 fracción VII de la Ley de amparo que establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo en cualquier materia esté deberá de suplir la deficiencia de los conceptos de violación en favor de quienes por sus condiciones se encuentre en clara desventaja social *-vulnerabilidad que se ocasione en atención a la naturaleza de norma general, acto u omisión reclamada a la autoridad responsable que viole / transgreda los derechos humanos de la quejosa-* para su defensa en el juicio, en los términos literales siguientes:

“**Artículo 79**. La **autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación** o agravios, en los casos siguientes:

(…)

**VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones** de pobreza o marginación **se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.** (…)”

[Énfasis propio]

Asimismo, es aplicable conforme a los principios sobre derechos humanos señalados en el cuerpo de la presente demanda de amparo y de acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Tomo 3, correspondiente a marzo de 2013, página 1830, que a la letra indica:

“**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el **artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos**. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, **cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravio**s, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, **los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada**. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.”[[64]](#footnote-64)

“**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.** A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y** **progresividad**, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, **género**, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los **tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro**, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, **la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional**, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal **proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.”[[65]](#footnote-65)**

[Énfasis y subrayado añadidos]

De los criterios anteriormente transcritos, se desprende que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine).

De esta manera, así quedan establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos humanos, que se deben respetar en beneficio de **TODAS LAS PERSONAS**, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, **salud**, nacionalidad o preferencias.

Es decir, cuando los juzgadores de amparo adviertan que la norma general, acto u omisión reclamada a la autoridad responsable vulnera los derechos humanos de la parte quejosa, se debe abordar el estudio de esa violación con independencia si las partes lo invoquen o no, pues de esta manera se favorece los antes principios señalados y se protege el efecto del juicio de amparo para proteger y garantizar los derechos fundamentales / humanos, por lo que se complementaría la suplencia de la queja prevista en la Ley de amparo.

En esas condiciones, de una debida interpretación del referido artículo 79 fracción VII de la Ley de amparo con los citados criterios jurisprudenciales, se desprende que si las normas generales, actos u omisiones reclamadas a las autoridades responsable ocasionan violaciones / transgresiones a los derechos humanos de la quejosa, se procede la suplencia de la queja toda vez que dicha violación ocasiona / provoca que la parte quejosa se encuentre en un estado de vulnerabilidad / desventaja social.

Lo anterior, toda vez que las omisiones que se reclaman las autoridades responsables vulneran los derechos humanos a la vida, integridad física y a la salud con relación al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Ello, pues son omisas en proporcionar los servicios médicos de manera integral a fin de que distribuyan los medicamentos necesarios para que la parte quejosa atienda su padecimiento, esto considerando que tales insumos tienen como objetivo proteger y restaurar la salud de la misma.

Refuerza lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE INTERPRETARSE LITERALMENTE, SINO EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUEDA PRESENTAR QUIEN ACUDE AL JUICIO, A FIN DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA DARLE UN ACCESO A LA JUSTICIA Y UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVOS.** Para que cobre aplicación el **deber judicial de suplir la queja deficiente**, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, no es indispensable que, literalmente, se trate de juicios promovidos por personas en condiciones de pobreza (económica) o pobreza extrema, ni de una marginación social en términos absolutos; menos aún, que quien acuda al juicio pruebe su situación de "desventaja social". Antes bien, las expresiones "pobreza" y "marginación social" son elementos por los cuales se visibiliza la desventaja social en la que pudiera estar quien acude al Juez de amparo para hacer valer sus derechos, mas ello no implica que sean sólo esos **elementos los que revelan una desventaja social que es la que, en el fondo, se mandata que deba ser contrarrestada por el juzgador con base en esta figura procesal, a fin de que el proceso se adapte a la situación de vulnerabilidad que pueda presentar quien acude al juicio** y **se remuevan los obstáculos para darle un acceso a la justicia y una tutela judicial efectivos, fin último que persigue dicha norma y debe orientar su interpretación.”**

[Énfasis y subrayado añadidos]

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.** Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, **para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad**; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; **c)** el grado de estudios, edad, condición económica y **demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas**; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con **independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja**. (…)”

De la transcripción anterior, se desprende que el deber judicial del Juzgador de aplicar la figura jurídica de la suplencia de la queja, esté debe de determinar la desventaja social con la que cuenta la parte quejosa, para que de esta manera se establezca el proceso de forma adaptada a la situación de vulnerabilidad de la persona que acude al juicio y se remuevan todos los obstáculos para darle acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

Es por ello, que se considera que en el caso en concreto, la suplencia de la queja puede ser aplicada en amparos y en toda clase de juicios o controversias donde se ven afectados derechos humanos, cuya violación ocasione una situación de vulnerabilidad / desventaja social, por lo que se debe otorgar a los Juzgadores las facultades para que estos puedan actuar de oficio y hacer valer las acciones, argumentaciones y allegarse de las pruebas necesarias que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia y lograr la protección de los derechos humanos que se estiman violados.

Además, la suplencia de la queja es una institución cuya es de observancia obligatoria y deben de respetar los Juzgadores, máxime que dicha suplencia debe ser total, es decir, no solo se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y/o agravios, pues el alcance debe de comprender desde el escrito inicial de demanda, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo.

En esas condiciones, la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa, busca proteger en toda su amplitud los derechos humanos en juego de la parte quejosa, **la que debe operar desde el escrito inicial de demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr la promoción, respeto, protección y garantizar los derechos humanos de la quejosa.**

Conforme a lo anterior, es que la parte quejosa insiste que de la revisión que realice su Señoría a la demanda de amparo y en su momento en la tramitación del juicio, este se percatará que los actos y/o omisiones reclamadas **a las autoridades responsable claramente vulneran los derechos humanos a la salud, integridad y vida de la quejosa, por lo su Señoría tiene la obligación de abordar el estudio de dichas violaciones con independencia si las partes lo invoquen o no**, pues de esta manera se favorece los antes principios señalados y se protege el efecto del juicio de amparo para proteger y garantizar los derechos fundamentales / humanos, por lo que se complementaría la suplencia de la queja prevista en la Ley de amparo.

Lo anterior, toda vez que las omisiones que se reclaman las autoridades responsables vulneran los derechos humanos a la vida, integridad física y a la salud con relación al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Ello, pues son omisas en proporcionar los servicios médicos de manera integral a fin de que distribuyan los medicamentos necesarios para que la parte quejosa atienda su padecimiento, esto considerando que tales insumos tienen como objetivo proteger y restaurar la salud de la misma.

Es por lo anterior, que los referidos criterios jurisprudenciales resultan aplicables, toda vez que establecen que tratándose de violaciones a los derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en cumplimiento de su deber de llevar a cabo un control difuso de los derechos humanos, es procedente la suplencia de la queja por parte de su Señoría en caso de detectar una violación flagrante a cualquier derecho humano como acontece en el caso en particular la parte quejosa está en una situación de vulnerabilidad ante la evidente violación de sus derechos fundamentales a la salud, integridad y vida, por lo que se debe buscar en proteger y garantizar sus derechos e intereses en su mayor amplitud, con la finalidad de lograr el bienestar de la parte quejosa.

**XII. SOLICITUD DE CONSULTA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

Con fundamento en el artículo 3°, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Amparo y con el Acuerdo General 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, solicito se autorice a las cuentas de usuario [\*\*\*CUENTAS ELECTRÓNICAS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PJF\*\*\*], el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en relación con el presente recurso de revisión, a fin de que puedan, consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones y en su caso realizar las promociones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto a ese **JUZGADO DE DISTRITO [\*\*\*MATERIA Y ADSCRIPCIÓN DEL JUZGADO\*\*\*], EN TURNO**,respetuosamente solicito:

**PRIMERO**. Tener a la parte quejosa por presentada en debidos tiempo y forma solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables y admitir la demanda de amparo indirecto con sus respectivos anexos y correr traslado de la misma a las partes para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO**. Abrir a trámite el cuaderno incidental y ordenar la suspensión de plano en los términos expuestos. Asimismo, se solicita atentamente la expedición a costa de la parte quejosa de copia certificada del acuerdo en el que se provea sobre la suspensión de plano.

**TERCERO.** Autorizar a las personas indicadas para los efectos señalados, así como habilitar para acceso al expediente las cuentas electrónicas del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que antes se mencionaron.

**CUARTO.** Correr traslado a las autoridades responsables y al Ministerio Público con las copias que se adjuntan y requerir a aquéllas para que rindan sus informes previos y justificados dentro de los plazos a que se refiere la Ley de Amparo, con los apercibimientos de ley y en su oportunidad, ordenar se expida copia simple de los mismos a la parte quejosa.

**QUINTO.** Acordar se expida a costa de la parte quejosa copia certificada del auto por el que se admita la presente demanda de garantías, o bien ordenar la notificación personal del mismo.

**SEXTO.** En términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, tener por exhibidas, ofrecidas y relacionadas las pruebas documentales y presuncional legal y humana que se señalan en el capítulo respectivo. Ello sin perjuicio de ofrecer diversas probanzas en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo.

**ÚLTIMO.** Previos los trámites de rigor, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en contra de los actos y omisiones reclamados en el presente.

**ATENTAMENTE,**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**[NOMBRE DE LA PARTE QUEJOSA]**

**[CIUDAD en la que se promoverá el amparo, ENTIDAD FEDERATIVA]**, a la fecha de su presentación

1. **Artículo 3.** Quedan exceptuados de la medida anterior los órganos jurisdiccionales que se encuentren de guardia, exclusivamente para la atención de asuntos urgentes, conforme al calendario que ya se encuentra establecido para esos efectos y que se encuentra en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio. **Artículo 4.** En los órganos jurisdiccionales de guardia: (…)

   **VI.** Al tratarse de órganos jurisdiccionales de guardia, únicamente atenderán los asuntos urgentes comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 48, fracciones I, III a IX, XI y XII(1) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 48.** Se consideran como asuntos urgentes para su turno, entre otros, los que a continuación se enuncian:(…) **IX.** Demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como, las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión (…)

   **XII.** Aquellos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 15.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. […] [↑](#footnote-ref-3)
4. Época: Décima Época, registro: 2001684, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis: 1a. CCI/2012 (10a.), página: 515. [↑](#footnote-ref-4)
5. Época: Décima Época, registro: 2018120, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 59, octubre de 2018, Tomo III, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis: I.4o.A.123 A (10a.), página: 2167. [↑](#footnote-ref-5)
6. Para más detalles sobre la descripción del virus, cómo se transmite, personas más vulnerables y medidas de prevención ver consúltese en: Secretaria de Salud de Gobierno Federal, *Mensajero de la salud: COVID-19* puede consultarse en: <https://drive.google.com/file/d/14RrnqUiko0b0fV3ap_Y5iiSpaQW-TjAE/view>. [↑](#footnote-ref-6)
7. Organización Mundial de Salud, *Informe de riesgo 23 de marzo de 2020 (Coronavirus disease 2019 (COVID-19) Situation Report – 94)* puede consultarse en: <https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/situation-reports/20200423-sitrep-94-covid-19.pdf?sfvrsn=b8304bf0_4> [↑](#footnote-ref-7)
8. Sitio Web Oficial de la Organización Mundial de la Salud, *Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19),* <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>, fecha de consulta: 18 de marzo del 2020. [↑](#footnote-ref-8)
9. Secretaria de Salud de Gobierno Federal ha creado las siguientes infografías para informar a la población sobre la importancia de seguir las medidas preventivas: Medidas de prevención: <https://drive.google.com/file/d/1sihaWnMigllzASiwcGD029YjdLJ-jPlt/view>, <https://drive.google.com/file/d/1r6MeTMRxdVnRX1bzLFl-ZoWf_C__WXmj/view> , ¿Por qué levarte las manos? : <https://drive.google.com/file/d/1X7wGpYtNk18SdmIRTUXPnNp2AerywKJl/view>, ¿Por que mantener una Higiene adecuada de los entornos? <https://drive.google.com/file/d/1NhfkP6Gx6I5nvKZ5oVqkjdfLUFZg96zF/view>. [↑](#footnote-ref-9)
10. Esta información puede consultarse en: <https://beta.slp.gob.mx/SSALUD/Paginas/Material-descargable-coronavirus.aspx>. [↑](#footnote-ref-10)
11. Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19* puede consultarse en: <http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. **(INSERTAR NOTAS, INDICES DEL CONEVAL O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE MENCIONE LAS CIRCUSTANCIAS DE MARGINALIDAD DE LA COLONIA)** [↑](#footnote-ref-12)
13. Época: Novena Época, registro: 178476, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Mayo de 2005, materia(s): Común, tesis: III.5o.C.21 K, página: 1451 [↑](#footnote-ref-13)
14. Época: Tercera Época, registro: 922803, instancia: Sala Superior, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Apéndice (actualización 2002), tomo VIII, P.R. Electoral, materia(s): Electoral, tesis: 184, página: 215. [↑](#footnote-ref-14)
15. Época: Décima Época, registro: 2012364, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, Tomo II, materia(s): Común, tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), página: 690. [↑](#footnote-ref-15)
16. Época: Décima Época, registro: 2019456, instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 08 de marzo de 2019 10:11 h, materia(s): (Común), tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). [↑](#footnote-ref-16)
17. VAZQUEZ, Rodríguez Clotilde, *Los derechos difusos y su protección jurídica*, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejo de ciencia y tecnología del Estado de Durango, Congreso del Estado de Durango, 2013, Durango, ISBN: 978-607-503-138-5, p. 48. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ibídem,* pp. 54-57. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Ibídem*, pp. 59-65. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ibídem*, pp. 65-71. [↑](#footnote-ref-20)
21. HERNÁNDEZ Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos,* Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, ISBN 968-36-5763-X p. 108. [↑](#footnote-ref-21)
22. VAZQUEZ, Rodríguez Clotilde, *óp. Cit.,* p. 94. [↑](#footnote-ref-22)
23. Época: Novena Época, Registro: 161054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Común, Tesis: XI.1o.A.T.50 K, Página: 2136 [↑](#footnote-ref-23)
24. El esquema fue elaborado con apoyo de: RODRÍGUEZ Borbón, *Los derechos colectivos en México,* puede consultarse en: <http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoadministrativo/RODRIGUEZ_BORBON.pdf> fecha de consulta: 06 de mayo de 2020. [↑](#footnote-ref-24)
25. El caso se encuentra bajo la denominación Recurso de Hecho 42/2013 resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, puede ser consultado en: Centro de Información Judicial, *La Corte dijo que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, por lo que debe ser tutelado por los jueces,* publicado en: 02 de diciembre de 2014, en: https://www.cij.gov.ar/nota-14507-La-Corte-dijo-que-el-acceso-al-agua-potable-incide-directamente-sobre-la-vida-y-la-salud-de-las-personas--por-lo-que-debe-ser-tutelado-por-los-jueces.html [↑](#footnote-ref-25)
26. *Ibídem,* p. 6 y 7. [↑](#footnote-ref-26)
27. Época: Décima Época, registro: 2007561, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, Tomo I, materia(s): Constitucional, Común, tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), página: 613. [↑](#footnote-ref-27)
28. **ARTÍCULO 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en **los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […] **[Énfasis propio]** [↑](#footnote-ref-28)
29. Disponible en: <https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN15> [↑](#footnote-ref-29)
30. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/> [↑](#footnote-ref-30)
31. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/detail/12-07-2017-2-1-billion-people-lack-safe-drinking-water-at-home-more-than-twice-as-many-lack-safe-sanitation> [↑](#footnote-ref-31)
32. Disponible en: A/RES/64/ 292, <https://undocs.org/es/A/RES/64/292> [↑](#footnote-ref-32)
33. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/68/157> A/RES/68/157 [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr*. **Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párr. 284.** [↑](#footnote-ref-34)
35. Época: Décima Época, registro: 2013753, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, febrero de 2017, Tomo III, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis: IV.1o.A.66 A (10a.), página: 2189. [↑](#footnote-ref-35)
36. Época: Décima Época, registro: 2016922, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o.12 CS (10a.), Página: 2541 [↑](#footnote-ref-36)
37. Época: Décima Época, Registro: 2001560, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Página: 1502 [↑](#footnote-ref-37)
38. JACOBO Marin, Daniel, *Agua para San Luis Potosí, Una mirada desde el derecho humano al agua en dos sectores del ámbito urbano*, Tesis para obtener el grado de la Maestría en Gestión Sustentable del Agua, COLSAN, noviembre, 2013 pp. 59-70. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr*. Organización de las Naciones Unidas, *No se podrá parar el COVID-19 sin proporcionar agua a las personas en situación de vulnerabilidad – Expertos* ONU, puede consultarse en:

    https://acnudh.org/no-se-podra-parar-el-covid-19-sin-proporcionar-agua-a-las-personas-en-situacion-de-vulnerabilidad-expertos-onu/ [↑](#footnote-ref-39)
40. Ibidem. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ibidem. [↑](#footnote-ref-41)
42. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, E/C.12/2000/4, Observación no. 14. [↑](#footnote-ref-42)
43. Cfr. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, E/C.12/2000/4, Observación no. 14. [↑](#footnote-ref-43)
44. <https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf> Constitución de la OMS, en su preámbulo. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142. Párr. 167. [↑](#footnote-ref-45)
46. Época: Novena Época, registro: 169316, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Julio de 2008, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis: 1a. LXV/2008, página: 457. [↑](#footnote-ref-46)
47. Época: Décima Época, registro: 2019358, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, Tomo I, materia(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Página: 486. [↑](#footnote-ref-47)
48. La Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 33:Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte. [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 63. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párr. 97. [↑](#footnote-ref-50)
51. ANGLÉS Hernández, Marisol, *Colección de textos sobre derechos humanos. Agua y los derechos humanos,* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2016 p.36 [↑](#footnote-ref-51)
52. Época: Novena Época, registro: 187816, instancia: Pleno, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Febrero de 2002, materia(s): Constitucional, tesis: P. /J. 13/2002, página: 589. [↑](#footnote-ref-52)
53. Época: Novena Época, registro: 179731, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Diciembre de 2004, materia(s): Común, tesis: VI.1o.A.19 K, página: 1458. [↑](#footnote-ref-53)
54. Esta propuesta se orienta con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, que a la letra dice: **Artículo 5º.** Toda persona en el Distrito Federal, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley. Cuando se suspenda el servicio de suministro de agua, en caso de uso doméstico, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, las autoridades garantizarán el abasto de agua para consumo humano a quienes se encuentren en este supuesto, mediante la dotación gratuita a través de carros tanques, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales, del Distrito Federal o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por el Sistema de Aguas. La suspensión o restricción del suministro de agua ordenada por el Sistema de Aguas, se sustenta en los criterios establecidos en el párrafo anterior, salvaguardando, en todo momento, el derecho al acceso de agua para consumo humano. Para garantizar a la población el libre acceso al agua para su consumo humano, se deberán establecer en los parques; plazas comerciales, y oficinas públicas del Gobierno del Distrito Federal bebederos o estaciones de recarga de agua potable [↑](#footnote-ref-54)
55. Época: Décima Época, registro: 2007967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo IV, materia(s): Común, tesis: XXIV.2o.1 K (10a.),página: 3044 [↑](#footnote-ref-55)
56. Época: Décima Época, registro: 2017717, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, Tomo I, materia(s): Común, tesis: 1a./J. 35/2018 (10a.), Página: 964 [↑](#footnote-ref-56)
57. Época: Décima Época, registro: 2020430, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia

    Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, Tomo II, materia(s): Común, Penal, tesis: 1a./J. 55/2019 (10a.), página: 1270. [↑](#footnote-ref-57)
58. Época: Décima Época, registro: 2007938, instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, materia(s): Constitucional, tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.), página: 1192. [↑](#footnote-ref-58)
59. Época: Décima Época, registro: 2014025, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, materia(s): Común, tesis: (VIII Región)2o.16 L (10a.), página: 2660 [↑](#footnote-ref-59)
60. Época: Novena Época, registro: 179731, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, materia(s): Común, tesis: VI.1o.A.19 K, página: 1458. [↑](#footnote-ref-60)
61. Época: Décima Época. registro: 2018959, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

    tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, Tomo IV, materia(s): Común, tesis: I.18o.A.22 K (10a.), página: 2563 [↑](#footnote-ref-61)
62. Época: Décima Época, registro: 2012471, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

    tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, materia(s): Común, tesis: I.8o.A.8 A (10a.), página: 2657. 1 [↑](#footnote-ref-62)
63. Época: Décima Época, registro: 2014025, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

    ipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, materia(s): Común, Laboral, tesis: (VIII Región) 2o.16 L (10a.), página: 2660. [↑](#footnote-ref-63)
64. [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1830. **XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.).** [↑](#footnote-ref-64)
65. Época: Décima Época, registro: 2003771, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, materia(s): Común, tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), página: 1031. [↑](#footnote-ref-65)